

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Martes 3 de Agosto de 1937

NUMERO 7595

### CONTENIDO

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 75, de 27 de julio, por el cual se reglamenta el tránsito en el territorio de la República.  
Decreto 77, de 29 de julio, por el cual se hacen varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.  
Orden de Servicio número 33, de julio de 1937, por la cual se ordenan varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

##### SECCION PRIMERA

Resolución 133, de 30 de julio, por la cual se aprueba Resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Resolución 553, de 22 de julio, por la cual se resuelve consulta hecha por el Ministro de Panamá, en Washington, D. C., E. U. de A.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

##### SECCION DE INGRESOS

Decreto 96, de 29 de julio, por el cual se hacen dos nombramientos.  
Decreto 97, de 29 de julio, por el cual se dictan unas medidas en relación con el cobro de ciertos impuestos que adeudan los empleados públicos.  
Resolución 56, de 28 de julio, por la cual se aprueba Diligencia de Nacionalización expedida a favor de la balandra "Herta Heroína".

#### SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 53, de 27 de julio, por el cual se modifican y adicionan los decretos número 15, de 1934, número 3, de 1935, y los reglamentos de los colegios de enseñanza secundaria y profesional.  
Decreto 54, de 28 de julio, por el cual se crea una Comisión redac-

tora de los programas de enseñanza de las escuelas rurales de la República.

##### SECCION PRIMERA

Resolución 125 Bis, de 30 de julio, por la cual se reconocen varios sobresueldos.  
Resolución 136, de 27 de julio, por la cual se concede un auxilio pecuniario.

#### DEPARTAMENTO DE JUBILACIONES

Resolución 284, de 28 de julio, por la cual se reconoce a Fidel Vega el derecho de ser jubilado.  
Resolución 285, de 29 de julio, por la cual se reconoce a Cristóbal Cisneros el derecho de ser jubilado.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Aduana Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

Tablas de mareas.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Servicio de Ferry.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

### LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Queda reglamentado el tránsito en la República

DECRETO NUMERO 75 DE 1937

(DE 27 DE JULIO)

por el cual se reglamenta el tránsito en el territorio de la República.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 2<sup>a</sup> de 1933,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### De los vehículos en general

Artículo 1º Serán admitidos a la circulación por las avenidas, calles y carreteras nacionales, los vehículos de ruedas que porten placas oficiales o que hayan pagado los impuestos nacionales y municipales y que reúnan las condiciones de seguridad exigidas para que su operación no constituya un peligro para la comunidad.

Las plazas, los parques y las aceras de las avenidas y calles están reservadas a los peatones; pero se permite también en ellas la circulación de vehículos para niños o inválidos, siempre que no sean tirados por bestias o movidos por fuerza mecánica.

Artículo 2º Todos los vehículos en uso deberán ser examinados por la Inspección General del Tránsito con el fin de comprobar sus condiciones de seguridad. Este examen se llevará a cabo cada seis meses sin perjuicio

de que cuando quiera que algún Agente u Oficial de la Sección del Tránsito tuviere motivos razonables para dudar de las condiciones de seguridad de cualquier vehículo, lo detenga y lo someta a examen.

En estas inspecciones los vehículos deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) *Motor:* El motor debe estar en buenas condiciones de funcionamiento. Los depósitos, tubos y piezas, que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, deberán estar construidos de modo que no tengan escape, con el objeto de impedir sus efectos peligrosos. Tendrán además, la resistencia adecuada a la presión a que se les sujeta;

b) *Frenos:* A una velocidad de 30 millas por hora los vehículos dotados de frenos en las cuatro ruedas deberán detenerse totalmente a una distancia de 45 pies desde el punto donde se aplicaron los frenos y los dotados de frenos en dos ruedas deberán detenerse totalmente a una distancia de 75 pies de dicho lugar;

c) *Luces:* Las luces deberán estar en buenas condiciones mecánicas y de funcionamiento y ajustadas a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de este Decreto;

d) *Dirección:* La dirección integra y sus aparatos deberán estar en buena condición mecánica y de funcionamiento. El juego entre la rueda del volante y las ruedas del vehículo no deberá ser mayor de dos pulgadas;

e) *Ruedas:* Las ruedas deberán estar perfectamente alineadas;

f) *Llantas y herramientas:* Las llantas deberán ser adecuadas al tamaño del vehículo, estar libres de cotaduras y desgastes, de tal modo que su uso no constituya

ya un peligro y en ningún caso deberán estar gastadas a través de más de una capa del tejido o lona cubierto por caucho.

Los vehículos destinados al servicio público para el transporte de pasajeros o de carga, deberán portar, por lo menos, una llanta extra y las herramientas necesarias para evitar demoras en el cambio de neumáticos.

g) *Bocina:* La bocina deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento, de manera que permita emitir sonidos y advertencias necesarios que puedan ser oídos a una distancia de 200 pies por lo menos;

h) *Limpador de parabrisas:* Todo vehículo deberá estar equipado por lo menos con un limpador del parabrisas para el conductor. Deberá funcionar automáticamente y estar en buenas condiciones y debidamente ajustado a la superficie del parabrisas;

i) *Espejo de vista atrás:* Todo vehículo deberá estar dotado de un espejo de vista hacia atrás, el cual deberá estar colocado y ajustado de tal modo que le permita al conductor una vista clara y amplia de la carretera que queda detrás del vehículo;

j) *Capacidad:* La capacidad de cualquier vehículo no excederá en más del diez por ciento a la capacidad de peso de carga del bastidor, según lo establezcan los manufactureros, o la capacidad calculada del peso de carga de las llantas. El peso máximo de cualquier vehículo, incluyendo la carga, no será mayor de 10 toneladas;

k) *Silenciador:* Todo vehículo de motor será dotado de un silenciador construido de modo que evite ruidos innecesarios, intensos y prolongados en su operación o manejo o en el de su maquinaria, y tal silenciador no se desconectará o dejará de funcionar en ninguna parte de las ciudades, pueblos o carreteras.

Artículo 3º Todo vehículo debe ser destinado exclusivamente al fin expresado en la respectiva licencia. Cuando se quiera destinar a un fin diferente, es preciso obtener autorización de la Inspección del Tránsito.

Artículo 4º No se permitirá el tránsito de carros que no se ajusten a las condiciones arriba estipuladas.

En el caso de carros privados que no se ajusten a esas condiciones, la Policía notificará al dueño o conductor que debe abstenerse de usarlo mientras las deficiencias existentes no sean reparadas y le concederá un plazo razonable, dada la naturaleza del defecto, para que las subsane y someta el vehículo a una nueva inspección.

Si se trata de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, se suspenderá la licencia de el carro hasta tanto sea reparada la deficiencia o deficiencias anotadas.

El uso de un carro destinado al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en contravención a lo dispuesto en este artículo o en el anterior, será castigado con multa de cinco a veinticinco balboas y en caso de reincidencia, con cinco a treinta días de arresto incommutable.

Artículo 5º Si el dueño, depositario, arrendatario o usufructuario de un vehículo destinado al servicio público de transporte de pasajeros o de carga ha sido notificado por el conductor o por un mecánico o por la Policía, de algún desperfecto en aquél y no obstante esa advertencia lo pusiere o envíare al servicio público a hacer las reparaciones requeridas, dicho dueño, depositario, arrendatario o usufructuario, será castigado con

multa de veinticinco a cien balboas o arresto hasta noventa días sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pudiere incurrir en caso de accidente.

Artículo 6º Queda prohibida la circulación de vehículos cuyas llantas o ruedas estén dotadas de pestañas, rebordes, grapas, listones, varas o espigas. Permitese el uso de cadenas en llantas neumáticas cuando las condiciones del camino o carretera las hicieren necesarias.

Artículo 7º Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de pasajeros sólo serán admitidos en el tránsito de las ciudades de Panamá y Colón cuando reúnan condiciones de seguridad y de presentación decente y limpia y la bestia o bestias que los tieren estén sanas.

Queda prohibido el tránsito de carretillas de mano en la Avenida Central de la ciudad de Panamá. Tanto en ésta como en la ciudad de Colón, dichas carretillas sólo podrán transitar por las calles que señale el Inspector General del Tránsito y en las condiciones que éste estipule para evitar accidentes y paralizaciones en el tránsito.

Artículo 8º Los autobuses que actualmente hacen servicio público urbano, podrán seguir transitando por las avenidas y calles señaladas en la ciudad de Panamá; pero no podrán incorporarse en ese servicio nuevas unidades, ni reconstruirse las existentes en la actualidad, sino reduciéndolas su anchura máxima a no más de noventa y seis pulgadas.

Artículo 9º Todo vehículo portará la placa municipal correspondiente a su clase en lugar prominente y visible y deberá mantenerse en condiciones de limpieza suficiente para poder distinguir su número clara y fácilmente a una distancia de sesenta pies por lo menos.

Artículo 10º Es prohibido el uso de una placa en vehículo distinto de aquél al cual le fue expedida.

## CAPITULO II

### *De los vehículos de alquiler*

Artículo 11º Todo vehículo a motor destinado al transporte de pasajeros, deberá tener presentación decente y limpia y estar en buenas condiciones de funcionamiento y seguridad.

Artículo 12º El número de pasajeros en cualquier vehículo de alquiler no excederá del número de puestos que tal vehículo tenga.

Prohibese ocupar el puesto al lado del conductor, excepto en el caso previsto en el artículo 85 de este Decreto.

Artículo 13º Todo vehículo del tipo *autobus* destinado al transporte de pasajeros, inclusive los comúnmente denominados chivas, tendrán una o dos puertas al lado izquierdo del frente y ninguna entrada o salida atrás o al lado derecho. La puerta posterior será para entrar y la delantera para salir.

Artículo 14º Por ninguna causa, desde la vigencia de este decreto se podrán construir, reconstruir o importar autobuses y auto-chivas de dimensiones mayores de las siguientes:

### *Para los autobuses:*

Longitud: 6 metros 60 centímetros (22 pies)

Anchura: 2 metros 35 centímetros (7' 10")

Altura: 2 metros 75 centímetros (9' 2")

*Para los auto-chivas*

Longitud: 4 metros 75 centímetros (15' 8")  
 Anchura 1 metro 72 centímetros (5' 9")  
 Altura: 2 metros 20 centímetros (7, 2")

La longitud se toma desde el radiador a la parte trasera de la carrocería, y la altura desde la superficie del suelo al techo o capota y de extremo a extremo la anchura.

Artículo 15º En los autobuses que hagan servicio urbano no se podrán transportar materias peligrosas para la vida o la salud de los pasajeros, ni cargas o paquetes demasiado voluminosos que causen molestias a éstos.

Artículo 16º Los autobuses y chivas que presten servicio urbano deberán llevar letrero que indique la ruta que sigan, y los conductores estarán obligados a transportar a cualquier pasajero que pague su pasaje hasta el lugar de su destino si queda dentro de tal ruta, aun cuando en el vehículo no viajen otros pasajeros, o bien a conseguir otro vehículo para que lo lleve al lugar indicado con la misma seguridad y comodidad.

Artículo 17º Los automóviles de alquiler, los autobuses y chivas que presten servicio de conducción de pasajeros entre diversos pueblos y sigan un itinerario, podrán cobrar solamente los precios que indiquen las respectivas tarifas. Los conductores estarán obligados a llevar a los pasajeros que paguen su pasaje al lugar de su destino, siempre que éste quede comprendido en la ruta expresada al iniciar su viaje el vehículo.

## CAPITULO III

*De los camiones y otros vehículos pesados*

Artículo 18º Los tamaños de los camiones y demás vehículos pesados no excederán de las siguientes dimensiones inclusive la carga: ancho, ocho pies; alto, trece pies seis pulgadas; longitud, treinta y tres pies y en caso de combinación de dos vehículos, setenta y cinco pies.

A los camiones que transporten maderas, tubos, etc., se les permitirá una longitud total de cuarenta pies siempre que en el extremo posterior lleven una bandera roja.

## CAPITULO IV

*De los vehículos que transporten materias inflamables*

Artículo 19º Todo vehículo a motor que se use para transportar líquidos inflamables al por mayor, por las calles o carreteras, estará dotado de los artificios de seguridad que seguidamente se especifican:

a) *Pasaje de escape:* Cada división del tanque será dotada de un pasaje de escape de 3/4 de pulgada, operado por medio de vacío y presión, y además de ello, llevará facilidades de escape de tal tamaño y capacidad que mitiguen con seguridad las presiones internas que puedan ocurrir por fuegos en los contornos exteriores;

b) *Conexiones de válvulas y grifos:* Toda válvula o grifo de extracción estará dotado de filetes de descarga, o serán diseñados de tal modo que permitan una conexión ajustada con la manguera que conduzca al tubo de llenar o al tanque de servicio.

c) *Protección contra choques:* Todo camión-tanque será dotado de topes de acero debidamente conectados. El tope trasero o extensión del bastidor se dispondrá de tal modo que proteja adecuadamente a la válvula o grifo de extracción en caso de ocurrir un choque.

d) *Control de emergencia y descarga:* Cada división de un camión-tanque con descarga de gravedad será equi-

pado con una válvula de cierre segura y eficiente, colocada dentro del casco del tanque en el orificio de salida de la división, cuya válvula, con excepción de los momentos de operación de entrega, se mantendrá cerrada mecánicamente y entrelazada de tal modo con la operación de entrega, que se pueda cerrar a mano al terminarse dicha entrega. El mecanismo de operación de la válvula de emergencia y control de descarga se dispondrá de tal modo que se puedan cerrar a mano tanto al frente como atrás del tanque, y en adición a ello, el mecanismo que queda en la parte de atrás del tanque será dotado con un punto de fusión y un artificio que cierre la válvula automáticamente en caso de incendio. Se proveerá el medio de probar el artificio de cierre automático sin fundir el punto de fusión.

e) *Sección de cortadura:* En todo caso se proveerá entre el asiento de la válvula de cierre de emergencia y el grifo de descarga, una sección de cortadura que se rompa bajo tensión, dejando intacto el asiento de la válvula de cierre.

f) *Conexión metálica:* Tanto el tanque como el bastidor, eje y resorte, deberán estar conectados metálicamente.

g) *Cadenas de arrastre:* Los camiones-tanques deberán estar equipados con cadenas de arrastre suficientemente largos que lleguen al piso para que desaparezcan las cargas de estática que pudieran generarse por salpicadura del contenido o por cualquier otra causa. Las cadenas de arrastre no se sujetarán de los tubos de descarga, sino del bastidor que está en contacto metálico con el tanque.

h) *Tubo de llenar:* Durante la llenada del camión-tanque o durante la descarga al tanque de servicio, se mantendrá control eléctrico entre el tubo de llenar o el tanque de servicio. Esta atadura se efectuará por medio de un alambre de atar conectado metálicamente al tubo de llenar o tanque de servicio y amarrado a un poste de atadura en el camión-tanque por medio de un tornillo con tuercas de orejas.

Artículo 20º Cuando se acarreen explosivos con permiso de la autoridad competente, no podrán viajar en el vehículo otras personas que el conductor y los ayudantes. El vehículo llevará una bandera roja atrás.

## CAPITULO V

*Del manejo de los vehículos*

Artículo 21º Antes de partir, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera desde una calle o camino, o cruzar carriles de un ferrocarril o del tranvía, el conductor deberá cerciorarse de que tal maniobra se puede hacer sin peligro.

Artículo 22º Todo vehículo marchará por el lado izquierdo de la calle, avenida o carretera y no podrá en ningún caso pasar al lado opuesto, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 de este Decreto.

Artículo 23º Ningún vehículo podrá seguir a otro a una distancia más cercana de lo que sea razonable y prudente, atendiendo a la velocidad de dicho vehículo, al tránsito y a las condiciones existentes en la calle, avenida o carretera.

Artículo 24º Los vehículos que marchen por las avenidas llevan la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en caso de cruce, los que marchen por las calles

deberán detenerse y dejar paso a aquéllos.

Artículo 25º Los automóviles de pasajeros no podrán andar a una velocidad mayor de treinta millas por hora en las carreteras fuera de las poblaciones y de veinte millas por hora en las calles de las ciudades o pueblos, o en las carreteras que atraviesan poblaciones.

Se exceptúan los carros del tipo autobús inclusive los comúnmente denominados "chivas", los cuales, cuando lleven pasajeros, no podrán exceder de veinte millas por hora en los lugares despoblados y de quince en las ciudades o pueblos.

Estas velocidades deberán ser disminuidas razonablemente hasta el punto de poder evitar accidentes:

- a) en las curvas en que la visibilidad del conductor quede obstruida;
- b) en las intersecciones de las calles y carreteras;
- c) al enfrentarse otro vehículo en dirección contraria y hasta tanto el cruce se haya efectuado;
- d) al ceder paso a otro vehículo que intente adelantarse;
- e) al acercarse a la entrada de un puente y durante la travesía de éste; y
- f) donde quiera que hubiese un signo indicativo de que se debe proceder despacio o con cuidado.

Artículo 26º Los vehículos a motor destinados al transporte de carga no podrán viajar a una velocidad mayor de veinte millas por hora si su capacidad no pasa de 5.000 libras; de quince millas por hora si su capacidad es mayor de 5.000 y menor de 12.000 libras; y de doce millas por hora si su capacidad excede de 12.000 libras.

Estas velocidades serán aplicadas tanto al tránsito dentro de las ciudades y poblaciones como fuera de éllas.

Son aplicables también a estos vehículos las disposiciones sobre disminución de la velocidad de que trata el artículo anterior.

Artículo 27º La infracción de las disposiciones de los dos artículos anteriores será reprimida con amonestación por el Agente de Policía que sorprenda la infracción o por los Alcaldes de los Distritos, por la primera vez y en caso de reincidencia, con multa hasta de veinticinco balboas.

Pero el exceso de velocidad por parte de los conductores de vehículos destinados al servicio público de transportar pasajeros, en momentos en que los conduzcan, será castigado desde la primera vez con multa de diez a cincuenta balboas. La segunda infracción con arresto incommutable de diez a sesenta días y en caso de nueva reincidencia, a la pena anterior se agregaría la cancelación definitiva de la licencia de conductor.

Artículo 28º Al cruzar a otro vehículo que venga en dirección contraria o al ser alcanzado y pasado por otro que vaya en la misma dirección, el conductor se mantendrá lo más cerca posible del borde izquierdo de la calle o carretera. Y el vehículo que alcance y pase a otros, lo hará por el lado derecho.

Artículo 29º Queda prohibido pasar a otro vehículo que marche en la misma dirección, en la intersección de una calle o carretera, al aproximarse a la cima de una pendiente, a la entrada de un puente y en las curvas en que la visibilidad del conductor quede obstruida.

Artículo 30º Queda prohibido entrar en una pendiente en "neutral", es decir, con el motor desconectado o engranaje que hace girar las ruedas,

Artículo 31º No será permitido llevar equipaje u otros objetos en el techo o en la parte exterior de un vehículo, excepto en los estribos o en los baúles o compartimentos colocados en la parte trasera con ese fin.

Artículo 32º En la intersección de dos o más calles, avenidas o carreteras en que aparezca colocado el signo "ALTO", todo conductor deberá detener su vehículo completamente, antes de seguir adelante.

Artículo 33º Antes de abandonar un vehículo su conductor deberá parar el motor y aplicar el freno de mano.

Si se trata de vehículos de tracción animal, éstos deberán asegurarse de manera que no puedan escaparse.

Artículo 34º En las ciudades donde el tránsito esté organizado especialmente, los carros se detendrán de acuerdo con las órdenes que imparta la policía encargada del mismo, por medio de movimientos de manos, silbidos de pitos o señales luminosas y continuará la marcha cuando se les ordene.

Artículo 35º La Inspección General del Tránsito, de acuerdo con los Alcaldes y la Sección de Caminos, establecerá en las calles y carreteras un sistema de señales reguladoras del tránsito de vehículos de ruedas y de peatones en toda la República, sujetándose para ello al convenio celebrado con las autoridades de la Zona del Canal en el año 1932. (Véanse anexos).

Artículo 36. Las pitadas de la Policía de tránsito serán interpretadas así por todo conductor de vehículo:

- 1 pitada—detener el vehículo **inmediatamente**.
- 2 pitadas—continuar la marcha.
- 3 pitadas—atención todos los conductores.

Las señales luminosas serán interpretadas así por todo conductor de vehículo:

Luz roja—detener el vehículo antes de la línea amarilla que sobre la calle señala el límite para detenerse.

Luz verde—continuar la marcha.

Si la luz roja apareciera cuando ya las ruedas delanteras hubiesen pasado la línea amarilla, el vehículo podrá continuar la marcha.

Artículo 37º En los lugares donde las líneas de ferrocarril crucen calles o carreteras, las empresas respectivas estarán obligadas a establecer barreras de protección para los transeúntes y a anunciar el paso de los trenes por medio de señales de sirenas, campanas o luces de colores, con un minuto de anticipación por lo menos, y los conductores de vehículos detendrán la marcha hasta cuando pase el tren.

Artículo 38º Además de las señales que emiten los conductores por medio de las luces y de la bocina del vehículo, estarán obligados a usar las siguientes:

- a) Para detener la marcha o disminuir la velocidad del vehículo, sacarán horizontalmente el brazo izquierdo, teniendo la mano extendida;
- b) Para dar la vuelta hacia la izquierda o para cruzar a una boca-calle o crucero, harán la misma operación inclinando la mano hacia el lugar a donde se dirijan.

Artículo 39º Al oírse la campana o sirena distintiva de las bombas contra incendio o **ambulancias**, todo vehículo se colocará inmediatamente al lado izquierdo y se detendrá allí hasta que el vehículo o aparato de bomba haya pasado.

Artículo 40º Queda prohibido a toda persona:

a) pasar un vehículo sobre mangueras de fuego tendidas en cualquier lugar;

b) impedir, demorar, o en cualquier forma estorbar el movimiento de un vehículo o aparato de bomba, de su conductor o de los bomberos que lo manejan o intervenir en alguno de sus movimientos, salvo el caso de que su cooperación le sea solicitada.

Artículo 41º Queda prohibido el uso innecesario de las bocinas, especialmente en las horas de la noche y en las cercanías de los Hospitales. Las sirenas sólo podrán ser usadas por los carros oficiales y motocicletas del Gobierno de la República y por los carros oficiales de la Zona del Canal. Los vehículos tirados por bestias y las bicicletas, llevarán campanillas o timbres para señales.

Artículo 42º En ningún caso pueden dos vehículos entrar al mismo tiempo a un puente de una sola vía. Cuando uno de ellos haya entrado a éste, el otro vehículo esperará detenido en su mano el paso del que hace uso preferente de aquél.

Artículo 43º Cuando un conductor de vehículo necesite dar vuelta hacia la izquierda, en lugares donde tal maniobra se permita, deberá pegarlo lo más posible al cordón de la calle o carretera. Si la vuelta es hacia la derecha, debe tomar el centro de la calle o carretera y dejar libre el lado izquierdo para el paso de los demás vehículos. Estos movimientos se ejecutarán solamente cuando no ofrezcan peligro ni obstruyan el tránsito.

Artículo 44º Si el conductor desea seguir hacia la derecha en un crucero o boca-calle, debe conceder antes el derecho de paso a los vehículos y peatones que hagan uso preferente de la vía.

Artículo 45º A menos que la amplitud de la calle o carretera lo permita sin peligro del conductor del vehículo y de los demás transeúntes, a juicio de la Inspección del Tránsito, es prohibido a los conductores de vehículos hacerles dar la vuelta completa (en forma de "U").

Artículo 46º Los conductores de vehículos concederán a los peatones la preferencia al paso en todos los cruceros y boca-calles, cuando éstos han comenzado a cruzarlos.

Artículo 47º Los conductores de vehículos de cualquier tipo no podrán admitir en éstos, conjuntamente con otros pasajeros, a las personas atacadas de enfermedades contagiosas, cuando algunos signos exteriores las evidencien en el enfermo. En este caso se atenderán las indicaciones sanitarias que imparta la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Artículo 48º Tampe o admitirán los conductores en los carros destinados al servicio público a los locos, a menos que vayan al cuidado de persona idónea e imposibilitados para dañar a otras personas; a los que se encuentren en estado de bebedez peligrosa y a los que ejecuten actos obscenos o pronuncien palabras que ofendan la dignidad o el pudor de las personas decentes.

Artículo 49º Ningún conductor de vehículo podrá facilitar en éste medio de escapar a la acción de la justicia a los perseguidos por la Policía, lo mismo que a los criminales fugitivos, aun cuando la Policía no los persiga, siempre que el conductor conozca tal circunstancia.

Artículo 50º El dueño, depositario, arrendatario o usufructuario de un vehículo que viajando en él, ordene al conductor una acción u emisión que constituya infracción de alguna de las disposiciones de este Capítulo, será penado conjuntamente con el conductor, si la infracción se consuma.

## CAPÍTULO VI

### *Del alumbrado de los vehículos*

Artículo 51º Todo vehículo a motor que se encuentre en las calles o carreteras entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, o cuando las condiciones naturales razonablemente lo exijan, deberá llevar luces en lugares prominentes, así:

a) Los automóviles y los vehículos a motor de construcción parecida, dos luces blancas, grandes y brillantes colocadas a cada lado del frente y, por lo menos, una luz roja atrás. Los bombillos de los faroles delanteros deberán ser de igual intensidad y su luz deberá ser visible a una distancia de doscientos pies por lo menos;

b) Cuando se trata de carros de grandes dimensiones, deberán portar además una luz roja en la parte alta del extremo derecho de la carrocería y otra verde en el extremo izquierdo de la misma. Esta disposición comprende los auto-buses de cualquiera dimensiones;

c) Los autobuses y chivas que conduzcan pasajeros durante la noche estarán dotados de luces claras que iluminen completamente el interior del vehículo, las cuales serán encendidas por los conductores, cuando estén en servicio desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana;

d) Las motocicletas sin carritos laterales, una luz brillante al frente y una luz roja atrás;

e) Las motocicletas con carritos laterales, dos luces brillantes colocadas así: una frente a la motocicleta misma y otra frente al carrito lateral, más una roja atrás.

Artículo 52º Toda bicicleta manejada en las calles o carreteras durante las mismas horas arriba señaladas, llevará una luz brillante al frente.

Artículo 53º Los vehículos tirados por bestias que se encuentren en las calles o carreteras durante las mismas horas antes señaladas, ostentarán prominentemente dos luces brillantes colocadas una a cada lado del frente, más una roja atrás. Los vehículos tirados por bestias destinados únicamente a la conducción de carga, podrán ostentar una luz brillante, que pueda ser vista tanto del frente como de atrás. llevándola suspendida debajo del vehículo, en vez de las luces del frente y la luz roja trasera.

Artículo 54º Queda prohibido el uso de luces brillantes ("BRIGHTS") en las calles de las ciudades. Fuera de éstas, en las carreteras o lugares oscuros, podrán emplearse siempre que al aproximarse otro vehículo en dirección contraria se enfoquen, disminuyan o dirijan de modo que no proyecten luz encandilante contra los ojos del conductor del vehículo que se aproxima.

Se considerará que las dichas luces llenan los requisitos necesarios, si ninguno de sus rayos se proyectan hacia la derecha del extremo derecho del vehículo, estando éste en una vía fija, y a una altura mayor de 42 pulgadas sobre el piso a una distancia de setenta y cinco pies.

El pasar a otro vehículo que se aproxime en dirección contraria sin cumplir con la exigencia señalada en el inciso primero de este artículo, será castigado con multa de cinco a veinticinco balboas.

## CAPÍTULO VII

### *Del estacionamiento y abandono de los vehículos*

Artículo 55º No se podrá estacionar ningún vehículo en las calles ni en las carreteras a más distancia de seis pulgadas de la orilla o cordón de la acera, a menos que se trate de lugares donde, por su anchura, la Inspección General del Tránsito permita especialmente que los ve-

hículos se estacionen en dirección oblicua, dando su freno al medio de la calle o la carretera. En este caso, la parte posterior del vehículo no ocupará parte alguna de la acera.

En las calles de una sola dirección los vehículos se estacionarán en el lado derecho de la misma, a menos que la Inspección General del Tránsito disponga otra cosa con las marcas correspondientes.

Artículo 56º Ningún vehículo se podrá estacionar o detener por ningún motivo, excepto cuando la paralización del tránsito lo haga inevitable o en cumplimiento de orden impartida por la policía:

- a) A una distancia menor de quince pies de un hidrante para incendios;
- b) A una distancia menor de quince pies de la puerta de entrada a una estación de bomba contra incendio;
- c) En una acera o portal;
- d) Frente a un callejón o camino de entrada;
- e) En la calle o la carretera al lado de otro vehículo parado o estacionado;
- f) De modo que intercepte un camino;
- g) En el cruce de una calle; y
- h) Donde se haya marcado con aviso público que está prohibido detenerse o estacionarse.

También se prohíbe estacionar vehículos:

- a) A una distancia menor de treinta pies del frente o de la parte trasera de un vehículo ya estacionado al lado opuesto de la vía siempre que ésta sea de una anchura menor de veinticuatro pies;
- b) En cualquier lugar donde haya aviso oficial que lo prohíbe;
- c) En cualquier curva;
- d) A la entrada de cualquier edificio público.

Artículo 57º Al detenerse para tomar o dejar cargas o pasajeros, se colocará el vehículo a lo largo del cordón izquierdo de la calle o carretera. Los autobuses y carros del tranvía sólo podrán detenerse en sus sitios de paradas, en los cuales no podrán detenerse otros vehículos.

Artículo 58º Cuando los vehículos destinados al aca-rreo de las cargas encuentren el sitio de parada permitido para tomarlas e dejarlas ocupado por otros vehículos que no ejecuten la misma operación, el conductor podrá solicitar al agente de policía más cercano que obligue a los dueños de los vehículos estacionados a permitirle la ocupación preferente del lugar necesario por todo el tiempo que razonablemente exijan la carga o la descarga.

Artículo 59º Cuando un vehículo, por descomposición del motor o rotura de alguna rueda o llanta, se estacione en una curva de la carretera, el conductor estará en la obligación ineludible de prevenir a los conductores de los demás vehículos por medio de una señal visible desde lejos, y estará también en la obligación de colocarle a una orilla de la carretera fuera de la curva, o si es posible, redarle hacia la recta más cercana para ponerlo en un lugar conveniente y seguro donde no impida el libre tránsito.

Artículo 60º La policía recogerá y depositará cualquier vehículo que haya sido abandonado en una vía pública o al lado de una carretera, o en propiedad que no sea del dueño o conductor del vehículo, o que aparentemente haya sufrido un accidente y obstruya el tránsito. Los gastos en que se incurra para este objeto serán por cuenta del dueño del vehículo.

## CAPITULO VIII

### De los conductores de Vehículos

Artículo 61º Todo conductor de vehículo está obligado a mantener comportamiento decente, a acatar sin discusión las órdenes de la policía y a ser cortés y comedido.

Queda estrictamente prohibido tomar licor mientras se esté conduciendo un vehículo. El conductor que sea sorprendido manejando embriagado o por lo menos con síntomas evidentes de haber ingerido bebidas embriagantes, será castigado, por la primera vez, con multa de diez a cincuenta balboas y en caso de reincidencia, con arresto incommutable hasta por noventa días, más la cancelación definitiva de su licencia.

Artículo 62º Los conductores de vehículos de alquiler para el transporte de pasajeros deberán estar limpios y decentemente vestidos. No podrán fumar mientras estén manejando ni abandonar sus vehículos para solicitar pasajeros.

Artículo 63º Los conductores que en contra de los artículos u objetos abandonados en un vehículo de alquiler, deberán entregarlos sin demora en la estación de policía más cercana. El quebrantamiento de esta disposición será motivo para revocar definitivamente la licencia como conductor, sin perjuicio de la responsabilidad penal por el delito contra la propiedad que se hubiese cometido.

Artículo 64º Cuando un automóvil, motocicleta o cualquier otro vehículo atropelle o golpee a una persona o choque contra otro vehículo que lleve personas, el conductor, el dueño o persona que tenga autoridad sobre el conductor y las otras personas que en dicho vehículo viajen, deberán proceder en la siguiente forma:

- a) hacer detener el vehículo inmediatamente;
- b) prestarle a la persona golpeada o a los ocupantes del vehículo contra el cual se hubiese choocado toda la ayuda que fuese necesaria inclusive la de conducir al herido o heridos a un hospital, clínica, dispensario u otro lugar que pueda prestar pronta y debida atención médica;
- c) permanecer en el sitio del accidente hasta la llegada de la autoridad policial o bien informar sin demora a la autoridad policial más cercana.

El conductor, el dueño y los viajantes de un vehículo que contraviniere las disposiciones de este artículo serán castigados con multa de diez a cincuenta balboas o arresto de diez a cincuenta días, o ambas cosas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido por la lesión causada.

Artículo 65º Ningún conductor de vehículo de alquiler podrá negarse a recibir un pasajero mientras no ostente un signo o letrero indicativo de que está ocupado ni cobrar precios más altos que los señalados en las tarifas oficiales.

## CAPITULO IX

### De los pasajeros

Artículo 66º Toda persona que viaje como pasajero en vehículo de alquiler, está obligado a pagar su pasaje, a observar buena conducta, y no podrá distraer al chauffeur o conductor cuando está manejando.

Artículo 67º Nadie podrá viajar en ningún vehículo fuera de los asientos destinados a ese fin ni con parte alguna del cuerpo proyectada hacia fuera, ni deberá subir o bajar mientras el vehículo esté en marcha. Se exceptúan los empleados del tranvía y de los autobuses que por razón de sus funciones deben mantenerse de pies y tem-

bien los bomberos y agentes de policía, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 68º El comportamiento impertinente, el uso de lenguaje grosero y cualquier actitud irrespetuosa dentro de un vehículo destinado al transporte de pasajeros, dará derecho a su conductor para exigir del pasajero responsable el abandono del vehículo y en caso de no ser atendido, requerirá la protección de la policía la cual le será prestada haciendo salir al impertinente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido por la falta cometida.

#### CAPITULO X

##### *De los peatones y jinetes*

Artículo 69º Ninguna persona, a pie o a caballo, podrá marchar por el centro de una calle o carretera. Deberá mantenerse siempre a un lado de la vía. Se exceptúan los casos de desfiles de la policía nacional, cuerpo de bomberos, escuelas y colegios, procesiones y manifestaciones permitidas.

Artículo 70º En las calles de mayor tránsito en las ciudades de Panamá y Colón, la Inspección General del Tránsito procederá a marcar zonas de seguridad para el cruce de los peatones y una vez que dichas zonas estén señaladas, será prohibido a los peatones cruzar dichas calles en lugares distintos a los señalados.

Artículo 71º En las intersecciones donde existan señales luminosas, queda prohibido a los peatones cruzar una calle o avenida en momentos en que la luz verde esté indicando paso libre a los vehículos. En tales lugares, los peatones cruzarán la calle o avenida en momentos en que la luz roja haya detenido el tránsito en aquella.

Si la luz verde apareciera cuando ya el peatón hubiese comenzado a cruzar la calle o avenida, podrá concluir el cruce.

Esta disposición y la contenida en el artículo anterior no eximen a los conductores de vehículos del deber en que siempre están de velar por la seguridad de las personas.

Artículo 72º Los niños, ancianos, ciegos y otras personas lisas o inválidas que transiten por las aceras, deberán ser conducidos por sus cuidadores por la parte interna de las mismas.

Artículo 73º Es prohibido obstruir el tránsito en las aceras con agrupaciones de personas o de cualquier otra manera, así como arrojar a la calle cáscaras de frutas y otras basuras u objetos de cualquier clase contra los transeúntes.

Artículo 74º Queda prohibido llevar caballos a galope en las calles o carreteras.

#### CAPITULO XI

##### *De las licencias para conductores*

Artículo 75º Es prohibido el manejo de vehículos de motor en las carreteras y calles de la República a menos que se lleve consigo una licencia expedida de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y que corresponda a la clase de vehículo que se maneje.

Artículo 76º El dueño, depositario, arrendatario o usufructuario de un carro que entregue su manejo a persona desprovista de licencia válida para esa clase de vehículo, sufrirá multa de diez a cincuenta balboas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que dicha persona cause, conforme el Código Civil.

Si el carro cuyo manejo se permite a persona despro-

vista de la correspondiente licencia es de los destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, la multa será de veinticinco a cien balboas, también sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se incurra.

Artículo 77º Se expedirá licencia para conductor de vehículos a las personas físicas y mentalmente normales, que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que sean de hábitos sobrios, que sepan leer el español o el inglés y que comprueben a satisfacción del examinador que poseen el conocimiento y la habilidad necesarios para manejar sin peligro para la comunidad los vehículos del tipo que soliciten manejar.

Artículo 78º Las solicitudes de licencia para manejar vehículos a motor deberán ser dirigidas al Inspector General del Tránsito, en los formularios preparados por esta Oficina, acompañadas de tres fotografías.

Artículo 79º Las solicitudes de licencia por parte de menores de veintiún años y mayores de diez y ocho deberán estar respaldadas por el padre, la madre o por quien legalmente haga sus veces como tutor o guardián.

Artículo 80º Las solicitudes para licencias serán resueltas por la Inspección General del Tránsito dentro de los quince días siguientes a su presentación, concediéndolas o negándolas.

Artículo 81º Los solicitantes de licencias serán examinados respecto a su conocimiento y habilidad para el manejo de vehículos y respecto al reglamento de tránsito en la República de Panamá.

Artículo 82º La persona que fracase en un examen podrá someterse a nueva prueba en el plazo que le señale el examinador, el cual no podrá ser menor de diez días.

Artículo 83º El examen, que será gratuito, lo efectuará el Oficial o Agente de Tránsito que designe la Inspección General del Tránsito, en la ciudad de Panamá si el solicitante reside en la Provincia de Panamá, o si concurre a la capital para ser examinado, o en la capital de la Provincia donde aquél resida.

Artículo 84º Efectuado el examen, el examinador enviará su informe a la Inspección General del Tránsito y esta Oficina expedirá o negará la licencia, según fuere el caso.

Artículo 85º La Inspección General del Tránsito y los Alcaldes concederán permisos para el aprendizaje y práctica del manejo de automóviles en los lugares que se designen en el mismo permiso. El aprendiz o practicante deberá ir acompañado de su maestro sin ningún otro ocupante en el vehículo.

Artículo 86º Las licencias para el manejo de automóviles estarán numeradas en serie y serán expedidas por la Inspección General del Tránsito en los modelos correspondientes a la siguiente clasificación:

*Automóviles particulares:* Tarjeta blanca. Válida solamente para manejar automóviles particulares y oficiales.

*Automóviles comerciales:* Tarjeta azul. Válida para el manejo de cualquier clase de automóvil destinado al transporte de pasajeros.

*Camiones industriales:* Tarjeta verde. Válida solamente para el manejo de "trucks" y camiones industriales destinados al acarreo de carga.

Artículo 87º Se expedirán también licencias para el manejo de motocicletas, sean de uso particular o comercial.

## GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

## OFICINA:

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1084 J. Jefa de la Sección de Ingresos de la Sección de Hacienda y Tesoro  
Apartado de Correo, N° 187

## ADMINISTRACION:

SUSCRIPCION MENSUAL:  
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25SUSCRIPCION ANUAL:  
En la República de Panamá: B. 8.00.—En el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 0.10

Artículo 88º Las licencias se expedirán en cartulina de superior calidad, resistente, de diez centímetros de ancho por diez y ocho de largo con dos quiebres a seis centímetros de cada extremo, de modo que doblada presenta una superficie de 10 por 8 centímetros. En las dos caras exteriores llevará el número de orden, el retrato y firma del dueño, nacionalidad, número de la cédula de identidad personal, edad, dirección, fecha de expedición, firma del funcionario expedidor y un timbre nacional por B. 1.00 que será anulado por aquél. La parte interna en toda su extensión contendrá un cuadro para el historial del respectivo dueño, destinado a las anotaciones de que trata el artículo 122 de este Decreto. Tal cuadro tendrá espacios para la fecha de la infracción, naturaleza de la misma, pena impuesta, autoridad que juzgó el caso y firma o iniciales de dicha autoridad.

Un duplicado de la licencia será archivado en la Inspección General del Tránsito y un triplicado en la Oficina de Investigaciones de la Policía Nacional.

Parágrafo. La mitad del producto del impuesto de timbre que se recaude anualmente corresponderá a los Municipios, proporcionalmente al número de tenedores de licencias que estén domiciliados en los mismos, al tiempo de su expedición.

Artículo 89º Las licencias que se expidan a los diplomáticos y cónsules acreditados en el país no causarán impuesto alguno y expresarán las palabras "diplomático" o "consular", según el caso.

Artículo 90º Todas las licencias para manejo de vehículos a motor expedidas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, deberán ser renovadas antes del 31 de Diciembre del presente año.

Artículo 91º La solicitud de renovación se hará en las fórmulas que preparará y distribuirá gratuitamente la Inspección General del Tránsito y las estaciones de policía en el interior de la República. Dicha solicitud deberá ir acompañada de las fotografías y de la antigua licencia. No será necesario el examen de que trata el artículo 81, salvo en aquellos casos en que la Inspección General del Tránsito tuviere fundados motivos para dudar de la idoneidad del solicitante.

Artículo 92º Recibida la solicitud, la cual podrá ser remitida por correo, la oficina expedidora examinará el historial policial del aspirante y si de él no se desprende que la persona constituya un peligro para la comunidad, se le expedirá gratuitamente la nueva licencia. Se negará la misma sólo en aquellos casos en que el número de infracciones, la reincidencia manifiesta y pertinaz y la naturaleza de las faltas revele sin lugar a dudas que el solicitante no reúne las condiciones mínimas de seguridad para conducir un vehículo sin constituir una amenaza para la seguridad de los asociados.

Artículo 93º A los residentes de la Zona del Canal que actualmente posean licencia expedida por funcionario

panameño con anterioridad a este Decreto y que, además, ostenten licencia expedida por las autoridades de la Zona del Canal con posterioridad al 1º de Diciembre de 1935, se les renovará gratuitamente y sin más trámite, la actual licencia.

La respectiva solicitud junto con tres fotografías deberá ser dirigida, personalmente o por correo, a la Inspección General del Tránsito, Policía Nacional, ciudad de Panamá, con indicación de la dirección postal del solicitante en caso de que deseé que la nueva licencia se le envíe por correo.

Artículo 94º A los residentes de la Zona del Canal que no tengan licencia expedida por funcionario panameño con anterioridad a este Decreto, pero que posean licencia expedida por las autoridades de la Zona del Canal con posterioridad al 1º de Diciembre de 1935, se les expedirá licencia para manejar vehículos en las calles y carreteras de la República sin más trámite que el pago de B. 1.00 en timbre nacional.

La respectiva solicitud será dirigida en la forma estipulada en el artículo anterior junto con el timbre o el balboa para adquirirlo. Si el solicitante no tuviere licencia expedida por las autoridades de la Zona del Canal con posterioridad al 1º de Diciembre de 1935, deberá sujetarse a todos los requisitos exigidos en este Decreto.

Artículo 95º A los turistas y transeúntes que tengan licencia de conductor de vehículos expedida en otro país o que comprueben por otros medios que tal licencia les fue concedida, se les expedirá gratuitamente y sin más trámite que un ligero examen oral sobre las principales reglas de tránsito, un permiso por noventa días, para que puedan manejar automóviles de uso particular.

Artículo 96º Las licencias deberán mantenerse en condiciones de legibilidad. En caso de deterioro natural o accidental que las haga ilegible total o parcialmente, o en caso de pérdida, la Inspección General del Tránsito expedirá un duplicado para lo cual el interesado suministrará las fotografías y el timbre de B. 1.00.

Artículo 97º Cualquier falsificación, alteración, borradura o adulteración en la licencia o en el historial impreso en ella, dará lugar a la cancelación definitiva de la misma sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente.

## CAPITULO XII

## De la Inspección General del Tránsito

Artículo 98º La Inspección General del Tránsito funcionará como una dependencia de la Policía Nacional a cargo de un Oficial y del personal subalterno de Oficiales y Agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 99º El Inspector General del Tránsito residirá en la Capital. Pero podrá trasladarse temporalmente a cualquier lugar de la República cuando las necesidades del servicio lo exigieren o cuando así se lo ordene el superior jerárquico.

Artículo 100º Todo lo referente a la vigilancia y conducción del tránsito, al examen de vehículos y aspirantes a licencias para el manejo de los mismos, correrá a cargo de la Inspección General del Tránsito.

Artículo 101º La Inspección General del Tránsito llevará un archivo sistemático y detallado de todos los vehículos a motor que tuviesen licencia para transitar en el territorio de la República con expresión del tipo o clase, marca, modelo, dísho, número de la licencia y cual-

quier otro dato necesario o conveniente para una rápida y fácil identificación.

Artículo 102º A más del duplicado de cada licencia expedida o renovada, la Inspección General del Tránsito mantendrá un archivo de tarjetas individuales para cada conductor, en donde se anotarán las faltas cometidas, la sanción impuesta, si la hubo, y la autoridad que juzgó la infracción.

Artículo 103º El Inspector General del Tránsito queda autorizado para suspender temporalmente o revocar definitivamente la licencia de un conductor cuando conforme al historial de que trata el artículo anterior, el número, frecuencia, reincidencia específica y naturaleza de las faltas cometidas, revele que su autor constituye una amenaza para la seguridad de los asociados.

Artículo 104º Todo el personal policial encargado de la vigilancia y conducción del tránsito en la República está en el deber de velar por la seguridad de los peatones, de proteger y ayudar especialmente a los niños y a los ancianos y de ser cultos y corteses en sus maneras y lenguaje cuando quiera que tengan que hacer alguna indicación. Pero no tolerarán discusiones a las órdenes que imparten ni contestaciones o actitudes groseras o irrespetuosas. El conductor que no obedezca sin dilación la orden recibida o que se muestre grosero o irrespetuoso, será arrestado inmediatamente, aun cuando la infracción de tránsito sea leve, y acusado ante la respectiva autoridad.

Artículo 105º En los casos de infracciones leves la policía se limitará a llamar la atención del conductor, salvo que se trate de un conocido reincidente, en cuyo caso procederá conforme lo dispuesto en el artículo 119 de este Decreto.

Artículo 106º Todo miembro del Cuerpo de Policía Nacional, aun cuando no pertenezca a la Sección del Tránsito, está en la obligación de cooperar en la vigilancia y seguridad del tránsito, en la protección y ayuda a los niños y ancianos y en la prevención y castigo de las violaciones de este Decreto.

Artículo 107º Se estiman infracciones graves las siguientes:

- a) manejar un vehículo en estado de embriaguez;
- b) usar temporalmente un vehículo ajeno sin consentimiento del dueño;
- c) pasarse a otro vehículo por la mano izquierda cuando ambos marchen en la misma dirección;
- d) no cambiar las luces fuertes cuando el conductor advierta la proximidad de otro vehículo o de personas que a pie o a caballo transien en sentido contrario;
- e) dejar abandonado el vehículo frente a la puerta de cualquier cuartel de Policía o de bomberos;
- f) no avisar en la estación de Policía más cercana cualquier accidente de tránsito sufrido;
- g) conducir en el vehículo con conocimiento de causa, a cualquier criminal o persona perseguida por la Policía, con el objeto de sustraerlo a la acción de la justicia;
- h) manejar sin la respectiva licencia;
- i) entrar a un puente de una sola vía cuando otro vehículo hace uso de éste;
- j) dificultar el pase a los vehículos de la Policía, de las bombas contra incendios o de las ambulancias;
- k) obstaculizar con el vehículo los desfiles o paradas permitidos por la autoridad competente;
- l) negarse a conducir en el vehículo a personas gra-

vemente heridas cuando la policía le solicite su conducción al hospital o al lugar donde debe recibir la primera atención médica.

Artículo 108º Salvo prueba en contrario, todo conductor de vehículo se presumirá responsable para los efectos de este Decreto, de accidente de tránsito, en los casos siguientes:

- a) cuando maneje en estado de embriaguez;
- b) cuando imprima al vehículo mayor velocidad que la permitida;
- c) Si conociendo las malas condiciones de la dirección, de las ruedas o de los frenos, no lo hubiese retirado del servicio o no lo detiene inmediatamente al notar su deficiencia cuando esté manejando;
- d) cuando maneje sin encender las luces del vehículo durante la noche o con luces notoriamente defectuosas;
- e) cuando no toque oportunamente la bocina en los lugares donde debe tocarla;
- f) cuando haga retroceder el vehículo, si no comprueba que el accidente se debió a velocidad excesiva del vehículo que venía detrás, o a imprudencia de los peatones y jinetes;
- g) cuando dé la vuelta en el vehículo en una calle, plaza o carretera;
- h) cuando desvíe el vehículo hacia una boca-calle o crucero o cuando marchando por ésta deba atravesar una avenida, si no comprueba que otros conductores son responsables del accidente por no manejar en su mano o por imprimir a sus vehículos excesiva velocidad.

### CAPITULO XIII

#### Disposiciones Generales

Artículo 109º Con excepción de aquellas disposiciones cuyo quebrantamiento tienen señalada pena especial en el cuerpo de este Decreto, las infracciones del mismo serán castigadas con amonestaciones o multa hasta de veinticinco balboas por la primera vez.

En caso de reincidencia, la pena será multa hasta de veinticinco balboas o arresto hasta por cincuenta días.

Si la reincidencia fuese pertinaz y específica, la pena será arresto incommutable hasta por noventa días. Entiéndese por reincidencia pertinaz y específica la repetición plural de la misma falta.

En uno o en otro caso de reincidencia, a las penas señaladas, podrá agregarse la suspensión temporal o la revocación definitiva de la licencia de conductor.

Artículo 110º Para la graduación de las sanciones estipuladas en el artículo anterior, la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, las circunstancias que rodearon la infracción y el peligro corrido por la comunidad, ésto es, el daño que la infracción pudo haber causado en la vida o la salud de las personas.

Artículo 111º Si a la infracción del tránsito se hubiese aunado desobediencia, irrespeto o ultraje a la policía a la pena correspondiente a la primera se agregará arresto incommutable hasta por noventa días.

Artículo 112º La persona que sin permiso del dueño se posea de un automóvil, motocicleta, bicicleta o de otro vehículo, con el propósito de usarlo temporalmente, será castigado, por este sólo hecho, con arresto incommutable de treinta a noventa días.

Artículo 113º Si durante el uso del vehículo hubiese producido un daño en él mismo y no pagase su reparación,

a la pena antes señalada se agregará multa hasta de cien balboas.

Las penas aquí estipuladas se entenderán sin perjuicio de las que correspondan por la infracción o infracciones del tránsito que se hubiesen cometido mientras se estuviese usando el vehículo ajeno.

Artículo 114º La persona que arroje o deposite en cualquier calle, avenida, carretera o vía pública botellas de vidrio, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, piñas o cualquier otro artículo o substancia que pueda causar daño a las personas, a los animales o a los vehículos, será castigado con arresto incommutable hasta por noventa días sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción causare en las propiedades o en las personas.

Artículo 115º Toda persona que intencionalmente arranque, quite, dañe, destruya o borre cualquier letrero, tablilla, poste, señal, guía o marca, colocado en una vía pública para el tránsito será penada con arresto incommutable hasta de noventa días.

Artículo 116º El juzgamiento de las violaciones de este Decreto corresponde a los Alcaldes del Distrito donde la infracción se hubiese consumado.

Si ella se consumó en una carretera fuera de las poblaciones, conocerá del caso el Alcalde más cercano al lugar donde el conductor fue sorprendido. En caso de duda sobre la mayor proximidad entre dos o más Alcaldías, cualquiera de ellas será competente para decidir el caso.

Artículo 117º Fallada una infracción por determinado Alcalde, su sentencia no se anulará aunque después se establezca que la infracción se efectuó dentro de la jurisdicción de otro Alcalde. Pero dicha sentencia producirá excepción de cosa juzgada del mismo modo que si hubiese sido pronunciada por el Alcalde a quien realmente correspondía el conocimiento del caso.

Artículo 118º En las ciudades de Panamá y Colón son también competentes para juzgar las infracciones de este Decreto, los Jueces Nocturnos de Policía y los Corregidores.

Artículo 119º Salvo el caso de embriaguez o de falta muy grave, los conductores de vehículos no serán conducidos a la Estación de Policía ni sufrirán arresto preventivo por las infracciones del tránsito. El policial que sorprenda la infracción, anotará el nombre y dirección del conductor, número de su licencia y el de la placa del vehículo y le notificará la hora y el lugar en que debe presentarse o bien le extenderá una boleta de citación en que se especifiquen dichas lugar y hora.

En las ciudades de Panamá y Colón, si el infractor fuese un transeúnte y manifestare voluntad de ser juzgado en seguida, será conducido ante el Juez Nocturno, si fuese de noche, o ante el Corregidor más cercano, si fuese de día.

Artículo 120º El conductor que citado en la forma indicada en el artículo anterior, sin justa causa dejare de comparecer al lugar y en la hora señalados, sufrirá, por este sólo hecho, multa de veinticinco balboas.

Artículo 121º En los casos en que se imponga pena de multa, ésta deberá ser pagada dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su imposición.

Por razones especiales y atendibles a juicio de la autoridad que sentenció, podrá prorrogarse este plazo por veinticuatro horas más.

Vencido el término sin que la multa hubiese sido cubierta,

ta, será convertida en arresto a razón de un día por cada balboa impuesto.

Artículo 122º Toda autoridad que dicte un fallo por infracciones del tránsito lo anotará personalmente en el cuadro que para el historial del conductor aparece en la parte interna de la licencia y dará cuenta en seguida a la Inspección General del Tránsito.

Artículo 123º En el historial de la licencia sólo se anotarán aquellas infracciones que hubiesen sido penadas y sólo los funcionarios con autoridad para juzgarlas podrán verificar dichas anotaciones.

Artículo 124º La autoridad que al hacer una anotación en el historial de la licencia observare que con aquélla se completan diez infracciones, retendrá y remitirá dicha licencia a la Inspección General del Tránsito.

Si las faltas incurridas no fueren graves o frecuentes, la Inspección General del Tránsito le renovará al interesado la licencia expidiéndole un nuevo formulario con la anotación de que es el segundo. Estas nuevas licencias llevarán un timbre de cinco balboas.

Si las faltas fueren graves o frecuentes, la Inspección General del Tránsito podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente dicha licencia.

Artículo 125º Al conductor que habiéndosele expedido un segundo formulario por haber incurrido en diez infracciones, incurriere en otras diez, se le cancelará definitivamente su licencia.

Artículo 126º Todo Tesorero o funcionario municipal encargado de la expedición de las placas municipales para vehículos informará sin dilación a la Inspección General del Tránsito de toda placa que expida, renueve, cambie o cancele.

Artículo 127º El dueño de un vehículo a motor que transmitiere la propiedad del mismo lo notificará por escrito a la Inspección General del Tránsito. Tal notificación se hará en papel sellado de B. 0.50 con expresión de todos los detalles necesarios para la identificación del vehículo así como el nombre, dirección, número de la cédula de identidad personal y firma del adquiriente.

Mientras ese aviso no sea dado, dicho dueño continuará considerándose como tal, para todos los efectos de este Decreto. Igual cosa sucederá si el adquiriente resultare persona ficticia o no existente o si por cualquier motivo el traspaso resultare falso.

Artículo 128º El que adquiera la propiedad de un vehículo a motor por herencia o legado está en la obligación de dar el aviso de que trata el artículo anterior dentro de los ocho días siguientes al en que entró en posesión del vehículo.

La omisión de esta obligación será castigada con multa de diez balboas que lo será impuesta por el Alcalde del Distrito en donde resida el heredero o legatario.

Artículo 129º Corresponde al Inspector General del Tránsito fijar los lugares de estacionamiento, las calles de una sola vía, los avisos de que se proceda despacio o se detenga ("ALTO"), las zonas de seguridad para el cruce de peatones y demás avisos, signos o señales necesarios o convenientes, así como las rutas especiales y lugares de paradas para los automóviles del tipo autobús.

Artículo 130º Corresponde a la Sección de Caminos la colocación y mantenimiento de los avisos y señales necesarios o convenientes en las carreteras nacionales.

Artículo 131º Este Decreto entrará en vigencia el 1º de Septiembre de 1937. A más de su publicación en la GACETA OFICIAL y en los periódicos de la Capital, la Secretaría de Gobierno y Justicia procederá en seguida a imprimirla en folletos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### Verificanse unos ascensos en el Cuerpo de Policía

#### DECRETO NUMERO 77 DE 1937 (DE 29 DE JULIO)

por el cual se hacen varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Se promueve a Teniente del Cuerpo de Policía Nacional al Subteniente Stanley Shaw de la Óssa.

Artículo segundo. Asciéndese a Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional a los Sargentos Federico Visuete, Guillermo Real y Ricardo E. Kent.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### Ordénanse varias traslados en el Cuerpo de Policía

#### ORDEN DE SERVICIO NUMERO 33

para el Cuerpo de Policía Nacional, expedida hoy treinta del mes de Julio de 1937.

El Secretario de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo único. Se ordena los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional:

El Mayor Nicolás Real de la Primera Sección a la Cuarta.

El Capitán José de la Cruz Delgado, Primer Jefe del Cuartel Central.

El Capitán Raúl Alba H., Segundo Jefe del Cuartel Central.

El Capitán Saturnino Cárdenas, de la Primera Sección a las Secciones Séptima y Octava.

El Capitán Bolívar Pinzón de la Presidencia a Jefe de Supervigilancia.

El Capitán Oscar Ocaña V., de las Secciones Séptima y Octava a la Primera (Presidencia).

El Teniente Gabriel Polanco del Cuartel Central a la Presidencia.

El Teniente Nicanor Almillátegui de la Sexta Sección a la Octava.

El Teniente José B. Espino de la Octava Sección a la Sexta.

El Subteniente Juan E. Castro W. de la Primera Sección a la Sexta.

El Subteniente Félix Ulloa de la Sexta Sección a la Primera.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### Es aprobada resolución dictada por el Gobernador de la Provincia

#### RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 139.—Panamá, Julio 30 de 1937.

A los señores Antonio Tula Laries, Antenor Morales, Ernesto Campos, José Vanegas, Fernando Guido, nicaragüenses y Mario Cárdenas Mendizábal, colombiano, el Gobernador de la Provincia de Panamá, los declaró extranjeros indeseables y ordenó su deportación, por carecer de documentos para probar su entrada legal al país.

Antonio Tula Laries al momento de notificársele esta resolución, interpuso recurso de apelación, acogiéndose para ello en lo que dispone el artículo 6º del Decreto Ejecutivo número 64 de 1934, dictado por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Concedido este recurso, el funcionario del conocimiento remitió a este Despacho el informativo levantado, para que se decidiera del mérito de la resolución recurrida.

Estudiadas las pruebas que obran en este asunto, se ha llegado a la conclusión de que evidentemente estos extranjeros han llegado al territorio de la República violando las leyes de inmigración y son además individuos que no poseen medios lícitos para su subsistencia, lo cual los hace acreedores a su deportación.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Aprobébase en todas su partes la Resolución número 174 de 22 de Julio presente, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

### Es resuelta consulta relacionada con las visas consulares

#### RESOLUCION NUMERO 553

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento de Inmigración.—Resolución número 553. Panamá, Julio 22 de 1937.

Con oficio número A-142, de 28 de Mayo de 1937, el señor Ministro de Panamá en Washington, D. C., Estados Unidos de América, remite a este Despacho copia de una nota de la Legación de Egipto en aquella capital, en la cual se pregunta por cuánto tiempo es válida la visa que un Cónsul de Panamá imparte a un pasaporte, es decir, si la autorización de entrada al país que entraña la visación de un pasaporte, es ilimitada o si tiene un plazo de vencimiento.

Este Despacho, para resolver la consulta mencionada, ha buscado en la legislación pertinente alguna disposición que contemple expresamente el caso que se presenta, sin que se haya encontrado ley, decreto o resolución sobre el particular.

En vista de lo anterior, y considerando conveniente y necesario dictar una disposición de fuerza legal que rija la materia,

#### SE RESUELVE:

Las visas consulares que otorgan los Cónsules de Panamá en los pasaportes de extranjeros de inmigración no prohibida, que vienen al territorio nacional ya sea en tránsito para radicarse en el país, serán válidas por seis meses, contados desde la fecha en que el pasaporte sea presentado al representante consular de Panamá para la visación respectiva; vencido este plazo, el interesado deberá hacer nuevas gestiones para obtener la visa correspondiente.

Las visas de tránsito que otorgan los Cónsules de Panamá en los pasaportes de individuos de inmigración prohibida, serán válidas por tres meses, contados desde la fecha en que el pasaporte sea presentado para tal efecto.

Queda en los términos anteriores resuelta la consulta que hace a este Despacho el señor Ministro de Panamá en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE

#### TELEGRAMAS REZAGADOS

(Día 31 de Julio)

De Sabanagrande, para Arellia de León.  
De Tomás, para Agustín Vásquez.  
De Pedasi, para Francisco Lora.  
De David, para Roberto Jiménez.  
De Santiago, para Clark.  
De Colón, para Einar.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Háicense unas designaciones en Hacienda

#### DECRETO NUMERO 96 DE 1937 (DE 29 DE JULIO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Leonidas Castillero, Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá, en reemplazo del señor David Burgos, quien ha fallecido.

Artículo 2º Nómbrase al señor Guillermo Adames, Auditor de 3<sup>a</sup> Categoría de la Contraloría General de la República, en reemplazo del señor Leonidas Castillero, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Díctanse medidas relacionadas con el cobro de unos impuestos

#### DECRETO NUMERO 97 DE 1937 (DE 29 DE JULIO)

por el cual se dictan unas medidas en relación con el cobro de ciertos impuestos que adeudan los empleados públicos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 9º de la Ley 16 de 1937 el Poder Ejecutivo ha sido autorizado por la Asamblea Nacional para adoptar aquellas medidas de carácter fiscal y económico que sean necesarias y convenientes para el mejor funcionamiento y servicio del órgano Administrativo;

Que existe gran número de empleados públicos nacionales que adeudan al Fisco sumas de dinero en concepto de impuestos de Inmuebles y del "Fondo del Obrero y del Agricultor";

#### DECRETA:

Artículo 1º Concédense un plazo improrrogable de treinta días contados desde la fecha de la promulgación del presente decreto para que los empleados públicos nacionales cubran el valor de los recibos que adeudan en concepto de los impuestos expresados.

Artículo 2º Pasado el término que concede el artículo anterior la Contraloría General de la República retendrá mensualmente a esos empleados el 10% del sueldo que devengan hasta cubrir la suma o sumas adeudadas.

Artículo 3º Las retenciones aquí autorizadas se harán únicamente por deudas de los impuestos nacionales correspondientes a vigencias expiradas, es decir, por recibos pendientes de pago hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Artículo 4º La Contraloría General de la República dará cuenta a la Sección de Ingresos de las retenciones que efectúe a fin de que ésta pueda cancelar los recibos cobrados y entregados a los contribuyentes.

Artículo 5º Los recaudadores no tendrán derecho a percibir comisión alguna sobre los cobros que se hagan mediante la aplicación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Apruébase diligencia de nacionalización

#### RESOLUCION NUMERO 56

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 56.—Panamá, Julio 28 de 1937.

SE RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, número 936, de fecha 23 de Julio de 1937, expedida por el Capitán del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la balandra "Herta Heroína" de propiedad de Herta Heroína Hernández, domiciliada en Garachiné, Provincia del Darién.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

### Imprenta Nacional

#### PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,  
Director.

### LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA

#### Modifican y adicionan varios decretos

##### DECRETO NUMERO 58 DE 1937

(DE 27 DE JULIO)

por el cual se modifican o adicionan los decretos número 15 de 1934, número 3 de 1935, y los reglamentos de los colegios de enseñanza secundaria y profesional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

vistas las recomendaciones hechas a la Secretaría de Educación y Agricultura por el Consejo Técnico de Educación y Enseñanza,

##### DECRETA:

Artículo 1º En los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional habrá en cada asignatura una sola calificación mensual, la cual abarcará la apreciación del alumno por su trabajo y aprovechamiento.

Parágrafo. Esta calificación la dará el respectivo profesor teniendo en cuenta sus observaciones del trabajo diario, los tests o trabajos escritos que podrá poner siempre que lo quiera, y el examen escrito que ordene la dirección del plantel o la Inspección de Enseñanza Secundaria sobre una o varias asignaturas.

Artículo 2º Los exámenes escritos acordados por la dirección o por la Inspección de Enseñanza Secundaria se distribuirán en el curso de los ocho meses de estudio, procurando que al final del año hayan sido examinadas todas las materias que a juicio de las autoridades lo requieran.

Artículo 3º Habrá en cada establecimiento de enseñanza secundaria y profesional, al fin del año, sólo para los alumnos graduados, un examen general que abarcará toda la materia de los dos semestres.

Artículo 4º La conducta en clase será calificada como asignatura esencial al fin de cada bimestre, mediante un estudio concienzudo de la personalidad del alumno, que se hará en Consejo de los profesores del año respectivo. La nota definitiva en conducta será el promedio de esta nota de los profesores y de la que otorgue el cuerpo de inspectores del respectivo plantel.

Artículo 5º Los boletines de calificaciones se distribuirán cada bimestre; pero las notas de los meses en que no haya esta distribución se leerán a los alumnos en el salón de clases según lo disponga la dirección. El profesor queda en la obligación de notificar directamente al padre o acudiente de un alumno fracasado en su asignatura, la nota deficiente mensual.

Artículo 6º En los términos del presente decreto quedan modificados o adicionados el decreto número 15 de 1934, el decreto número 3 de 1935, y los reglamentos de los colegios de enseñanza secundaria y profesional, en cuanto fueren contrarios a las presentes disposiciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

**Créase una Comisión redactora de los programas de enseñanza de las escuelas rurales**

**DECRETO NUMERO 54 DE 1937  
(DE 28 DE JULIO)**

por el cual se crea una comisión redactora de los programas de enseñanza de las escuelas rurales de la República.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales y*

**CONSIDERANDO:**

Que dado el carácter rural de la mayor parte de las escuelas de la República, se hace necesario confeccionar un programa de enseñanza adecuado que corresponda a la nueva orientación del ramo en relación con la cultura del elemento rural del país.

**DECRETA:**

Artículo 1º Créase una comisión para la confección de los programas de enseñanza rural, compuesta por los señores Rubén D. Carles, Francisco S. Céspedes A., Narciso A. Ayala, Pablo T. Calvo y Hernando Quiros G.

Artículo 2º El cargo de miembro de esta comisión es honorario, pero la Secretaría designará un Secretario para la misma con la remuneración de —cien— balboas (B. 100.00) por su trabajo.

Artículo 3º Los Inspectores, Directores y Maestros de la República prestarán a la comisión de programas para la enseñanza rural la cooperación que sus miembros soliciten.

Artículo 4º Señállase un periodo máximo de seis meses a partir de la fecha del presente decreto para que la comisión presente a la Secretaría el trabajo que se le ha encomendado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

**J. D. AROSEMENA.**

El Secretario de Educación y Agricultura,  
**ANIBAL RIOS D.**

**Son reconocidos varios sobresueldos**

**RESOLUCION NUMERO 125 BIS**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 125 Bis.—Panamá, Julio 30 de 1937.

Vistas las solicitudes de sobresueldos formuladas a este despacho por los maestros que abajo se mencionan, las cuales, después de estudiadas convenientemente han sido encontradas conformes con las disposiciones legales vigentes.

**SE RESUELVE:**

Reconócese derecho a gozar de sobresueldo por antigüedad de servicios en el magisterio nacional a los si-

guientes maestros, en la cuantía que para cada uno se señala, así:

Berta R. Arango U., un sobresueldo . . . . .	B. 5.00
Berta Tulia Tapia, un sobresueldo . . . . .	5.00
Eufemia B. de Celerín, un sobresueldo . . . . .	2.50
Isidora de Hoyos, un sobresueldo . . . . .	2.50
Carmen Sotillo, un sobresueldo . . . . .	5.00
Emilia Jiménez, un sobresueldo . . . . .	5.00
Pedro A. Barrios, un sobresueldo . . . . .	5.00
Esteban Polo, un sobresueldo . . . . .	5.00
Maria D. Sosa, un sobresueldo . . . . .	5.00
Eva M. Ch. de Quinzada, un sobresueldo . . . . .	5.00
Beatriz de Cabal Barros, un sobresueldo . . . . .	5.00
Josefina Germán, un sobresueldo . . . . .	5.00
J. Guillermo Arjona Jr., un sobresueldo . . . . .	5.00
Carmen S. Hunter, un sobresueldo . . . . .	5.00

Los maestros arriba mencionados comenzarán a gozar de sus correspondientes sobresueldos a partir del día 30 del próximo mes de Julio, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 41 de 1924.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**J. D. AROSEMENA.**

El Secretario de Educación y Agricultura,  
**ANIBAL RIOS D.**

**Concédease un auxilio pecuniario**

**RESOLUCION NUMERO 136**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 136.—Panamá, Julio 27 de 1937.

Por memorial de 4 de junio solicitó a este Despacho la señora Carmen M. V. de Moreno que se le reconociera el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para los maestros que tengan que separarse del servicio por causa de gravidez, y acompañó un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil por el cual consta que su hijo nació el 7 de mayo del presente año. Como la señora de Moreno se separó del servicio el 26 de enero anterior, su alumbramiento ocurrió después de los tres meses que exige el artículo 7º del Decreto número 25 de 1931, y tiene derecho al auxilio que solicita, equivalente a dos meses de sueldo como Maestra de la Escuela Pedro J. Sosa.

Por consiguiente,

**SE RESUELVE:**

Se reconoce a la señora Carmen M. V. de Moreno el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de cien balboas (B. 100.00) equivalente a dos meses de sueldo como Maestra de la Escuela Pedro J. Sosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**J. D. AROSEMENA.**

El Secretario de Educación y Agricultura,  
**ANIBAL RIOS D.**

## MOVIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE JUBILACIONES

### Se les reconoce su jubilación

#### RESOLUCION NUMERO 284

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 284.  
—Panamá, Julio 28 de 1937.

Por medio de memorial de fecha 12 del presente mes, solicitó el señor Fidel Vega que se le reconozca el derecho que tiene a su jubilación por cuenta del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7<sup>a</sup> de 1935, aduciendo como prueba en su favor una documentación en que constan los siguientes hechos:

1<sup>a</sup> Que el peticionario tiene más de sesenta (60) años de edad;

2<sup>a</sup> Que el expresado Vega ha servido a la Nación en los puestos que a continuación se detallan, con las asignaciones siguientes:

a) Agente de Policía desde Octubre 2 de 1894 a Diciembre 31 de 1912, con un sueldo mensual de veinticinco balboas (B. 25.00);

b) Agente de Policía desde Enero 1<sup>o</sup> de 1913 a Diciembre 31 de 1916, con un sueldo mensual de treinta balboas (B. 30.00);

c) Agente de Policía de Enero 1<sup>o</sup> de 1917 al 21 de Abril de 1919, con un sueldo mensual de cuarenta balboas (B. 40.00);

d) Guardián del Muelle Fiscal de Aguaduque de Agosto 1<sup>o</sup> de 1923 a Mayo 31 de 1925, con un sueldo mensual de treinta balboas (B. 30.00);

e) Guardián del Muelle antes citado de Junio 1<sup>o</sup> de 1925, a Diciembre 31 de 1926, con un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (B. 35.00);

f) Guardián del mismo muelle de Enero 1<sup>o</sup> de 1927 a Febrero 28 de 1931, con un sueldo mensual de cuarenta balboas (B. 40.00);

g) Guardián en ese mismo muelle de Marzo 1<sup>o</sup> de 1931 a Septiembre 30 de 1932, con un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (B. 35.00);

h) Guardián del mismo muelle de Octubre 1<sup>o</sup> de 1932 a Octubre 30 de 1933, con un sueldo mensual de veinticinco balboas (B. 25.00);

i) Peón de la Junta Central de Caminos de Junio 1<sup>o</sup> de 1935 a Diciembre 31 de 1936, con un sueldo mensual de treinta balboas (B. 30.00);

j) Gasolinero de la Junta Central de Caminos de Enero 1<sup>o</sup> de 1937, a Junio 26 de 1937, con un sueldo mensual de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00).

3<sup>a</sup> Que el memorialista observó buena conducta en el desempeño de los mencionados cargos.

Como de las expresadas pruebas se deduce que el solicitante es acreedor a la gracia pedida, se procedió a verificar la operación aritmética necesaria para fijar el promedio de los sueldos devengados por el peticionario, obteniéndose la suma de treinta y un balboas con ochenta y tres centésimos (B. 31.83); pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7<sup>a</sup> de 1935, el monto de la pensión en el presente caso debe ser igual al último sueldo devengado por Vega que fue de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00).

En virtud de lo expuesto, el suscrito Comisionado de Jubilaciones,

#### RESUELVE:

Reconocer al señor Fidel Vega el derecho que tiene a ser jubilado con una pensión mensual de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00), y ordenar el pago de dicha pensión.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

CARLOS I. LOPEZ.

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

#### RESOLUCION NUMERO 285

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 285.  
—Panamá, Julio 29 de 1937.

En memorial de fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, solicitó el señor Cristóbal Cisneros que se le reconozca el derecho a ser jubilado, por antigüedad en el servicio del Estado, acompañando al efecto una documentación que comprueba lo siguiente:

1<sup>a</sup> Que el peticionario tiene más de sesenta (60) años de edad según declaración jurada de un número plural de testigos;

2<sup>a</sup> Que el referido Cisneros ha estado empleado en el Gobierno por más de veinte (20) años, en la forma y con los sueldos que se detallan a continuación:

a) Como Agente del Cuerpo de Policía Nacional estuvo desempeñando el cargo de Mando Mayor 2 de Noviembre 1<sup>o</sup> de 1910 a Septiembre 30 de 1916, con un sueldo mensual de cuarenta balboas (B. 40.00);

b) De Noviembre 1<sup>o</sup> de 1919 a Octubre 1<sup>o</sup> de 1918, con un sueldo mensual de veinticinco balboas (B. 25.00);

c) De Agosto 13 de 1914 a Diciembre 15 de 1914, con un sueldo mensual de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00);

d) De Diciembre 16 de 1918 a Diciembre 8 de 1918, con un sueldo mensual de treinta balboas (B. 30.00);

e) De Octubre 2 de 1922 a Agosto 28 de 1923, con un sueldo mensual de sesenta balboas (B. 60.00);

f) Del 7 de Octubre de 1926 al 31 de Diciembre de 1926, desempeñó el cargo de Carpintero al servicio de la Junta de Inquilinato, con un sueldo mensual de sesenta balboas (B. 60.00).

3<sup>a</sup> Que el memorialista ha observado buena conducta en el desempeño de los mencionados empleos.

Havingose demostrado que el peticionario es acreedor a la gracia que solicita, se procedió a verificar la operación aritmética necesaria para obtener el promedio de sueldos correspondientes, y como éste resultó ser de cuarenta y tres balboas con veinticuatro centésimos (B. 43.24), es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7<sup>a</sup> de 1935, fijándose el monto de la pensión en la suma de cincuenta balboas (B. 50.00).

En virtud de lo expuesto, el suscrito Comisionado de Jubilaciones,

## RESUELVE:

Reconocer al señor Cristóbal Cisneros su derecho a ser jubilado con una asignación mensual de cincuenta balboas (B. 50.00), y ordenar el pago de dicha pensión.

Comuníquese y publique.

El Comisionado de Jubilaciones,

CARLOS L. LOPEZ.

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

**RELACION**  
de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

## CUADRO NUMERO 211

(Julio 28 de 1937)

Jaime Casanova Padrós, cigarrillos Camel, picadura Príncipe Alberto, 151 bultos, por vapor por San Anselmo, de Norfolk, Va., por ..

34829.56

Cía. Panameña de Calzado, cueros curtidos, 2 bultos, por vapor Curacao, de Nueva York, por ..

478.80

Icaza y Cia. Ltda., sembradores de papas, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..

121.59

Cervecería Alemana del Pacífico, muñecas vestidas, 4 bultos, por vapor Karnak, de Hamburgo, por ..

116.13

H. T. Chung Co., cabritillas para calzado, 1 bulto, por vapor Calmares, de Nueva York, por ..

173.35

David M. Sasso, material de propaganda comercial, etc., etc., 2 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ..

23.50

George See, galletas con chocolates, 15 bultos, por vapor Hekkai Marú, de Yokohama, por ..

151.21

Aristides Romero, lápices de grafito y guarda puntas de metal, 1 bulto, por vapor Augsburg, de Hamburgo, por ..

74.75

Manuel Safazar, un canario, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Valparaíso, por ..

1.80

J. A. Cabassa, ungüente medicinal Vick, etc., etc., 12 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ..

272.92

Panamá Brewing y Refrigerating Co., piezas y repuestos, etc., etc., 7 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..

212.83

Edmundo Lacayo, sombreros de palma para el campo, 1 bulto, por vapor Mayan, de San Juan del Sur, por ..

3.60

Antonio Fong Co., gelatina, 26 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..

92.72

Trute Brothers, frascos vacíos de vidrio ordinarios con tapas, etc., etc., 114 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..

334.69

Francisco Amuy, arroz de pataca, cohete, tablas para lavar y de picar carne, té chino, etc., etc., 232 bultos, por vapor City of Dallhart, de Hong Kong, por ..

1.120.19

Gervasio García, jueces de formularios para registradores Win, 1 bulto, por vapor Muenchen, de Buenaventura, por ..

32.06

Servicios Eléctricos, cartillas para lámparas de celuloide, 3 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ..

22.06

Singer Sewing Machine Co., máquinas para coser, motores eléctricos, etc., 153 bultos,

por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..	4.932.86
United Motors Inc., auto Lincoln Zephyr, 1 bulto, por vapor Pastores, de Nueva York, por ..	999.82
M. Makanjee Co., telas, camisas, chaquetas, pijamas de seda, camisas de algodón, 4 bultos por vapor Naruto Marú, de Yokohama, por ..	663.13
Samuel Friedmann Inc., camisas, calzoncillos y camisetas de seda, 2 bultos, por vapor Hekkai Marú, de Yokohama, por ..	224.98
Yat Kay Hing Hnos., arroz, maletas de mimbre, salchichas, etc., etc., 79 bultos, por vapor City of Dallhart, de Hong Kong, por ..	319.62
Carlos Eleta, auto Packard usado, 1 bulto, por vapor Virginia, de Los Angeles, por ..	900.00
A. G. Mondol, tejidos de seda artificial, sobrecamas de algodón y medias de algodón, 6 bultos, por vapor Kongo Marú, de Yokohama, por ..	876.95
La Estrella S. A., harina de trigo, 206 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..	677.95
Christian Y. Hayer, sálicate de soda para fabricación de jabones, 30 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por ..	292.44
Christian Y. Hayer, soda cáustica, 15 bultos, por vapor Carinthia, de Liverpool, por ..	279.29
Julio Canavaggio Cia., harina de trigo granulada, 150 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por ..	560.70
Paramá Agencies, champaña, vinos y vinos de mesa, tc., 111 bultos, por vapor Presidente Harding, de El Havre, por ..	880.63
Francisco Amuy, galletas y chocolates, 5 bultos, por vapor Hekkai Marú, de Yokohama, por ..	818.89
Hospital Panamá, baldosas de caucho, fieltro saturado, cemento, 4 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ..	143.28
Compañía Vinícola Hispano Americana, botellas de vidrio vacías para Bay Rum, 468 bultos, por vapor Karnak, de Bremen, por ..	255.58
Shung Fat Co., maní sin cáscara, salsa para mesa, arenges salados, etc., 109 bultos, por vapor Tai Yin, de Hong Kong, por ..	766.37
John H. Lloyd, cajas de hierro, útiles eléctricos, reflectores de acero, 32 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..	224.49
García Ltda., harina granulada de trigo, 75 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..	276.00
C. G. de Haseth Co., sal de fruta Eno, 4 bultos, por vapor Nebraska, de Londres, por ..	246.30
Carlos A. Cowes, resortes forrados, muebles, lona, etc., etc., 4 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..	198.04
Julio Vos, pasas, manzanas, repollos, lechugas, remolachas, 24 bultos, por vapor Siaola, de Nueva Orleans, por ..	62.20
Compañía Vinícola Hispano Americana, material filtrante, fibras de amianto, 2 bultos, por vapor Nuremberg, de Bremen, por ..	78.60
Kwong Mee Long, galletas, 6 bultos, por vapor Hekkai Marú, de Yokohama, por ..	96.52
Secretaría de Hacienda y Tesoro, chasis Chevrolet, 3 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por ..	2.820.00
Shung Cheung Co., leche condensada Cubana, 50 bultos, por vapor Black Hawk, de Rotterdam, por ..	129.42
Compañía Vinícola Hispano Americana, bo-	

telas de vidrio vacías ordinarias, 208 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	177.50	muebles, 3 bultos, por vapor Santa Rosa, de Nueva York, por . . . . .	76.25
Shung Cheung Co., arroz, 800 bultos, por vapor Tai Yin, de Hong Kong, por . . . . .	1.408.82	Lei Hung Co., medias de seda artificial para señoritas, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	436.04
Boyd Brothers Inc., máquinas de escribir, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	123.70	L. Madure, solución Pautauberge, 4 bultos, por vapor San Antonio, de El Havre, por . . . . .	301.00
Panamá Coca Cola Bottling Co., quesos, 32 bultos, por vapor Tolca, de Nueva York, por . . . . .	204.26	British American Tobacco Co. bojas para máquinas de afeitar, 3 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	574.30
Panamá Coca Cola Bottling Co., quesos, salsa mayonesa y para la mesa, 70 bultos, por vapor Tolca, de Nueva York, por . . . . .	134.89	Conrado Nicosia, camas de hierro, 13 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por . . . . .	127.50
Grebien y Martínez Inc., pintura ordinaria preparada y en pasta, en aceite, 19 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	128.41	Sing Kee, sombreros de paja, botellas termost. etc., 11 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Kobe, por . . . . .	267.72
Grebien y Martínez Inc., puertas de madera sin vidrios, 29 bultos, por vapor Indian, de San Francisco, por . . . . .	357.24	Carretera Inter Americana, material de hierro, construcción puente, 24 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	238.13
Horna Hermanos, barricas de madera y tapones de corcho, 6 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .	87.15	Joaquín Ruiz Alvarez, jarabe medicinal de Fellows, 24 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por . . . . .	200.18
Amersingh, Devsingh y Bros., camisas, ropa interior, pañuelos de seda, etc., 5 bultos, por vapor Presidente Wilson, de Yokohama, por . . . . .	594.91		
Public Service Garage Co., forros para frenos, accesorios, boeinias, bombillas para auto, etc., etc., 10 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por . . . . .	1.674.70	CUADRO NUMERO 212	
Sing Kee, medias de seda artificial con algodón, para señoritas, 3 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	319.07	(Día 29 de Julio)	
Sing Kee, tela de seda artificial, 30 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Kobe, por . . . . .	2.885.49	Joaquín Ruiz Alvarez, algodón absorbente, papel de gasa de algodón, etc., 6 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	69.79
Sing Kee, galletas y chocolate, 4 bultos, por vapor Kokkai Maru, de Yokohama, por . . . . .	62.83	Goodyear Tire y Rubber Exp., gomas neumáticas, 56 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por . . . . .	457.40
National City Bank, tela de hilo para sábanas, 5 bultos, por vapor Kesternland, de Amberes, por . . . . .	645.20	Dalip Singh Bros., sobrecamas de algodón, 2 bultos, por vapor Kirishima Maru, de Yokohama, por . . . . .	151.69
J. A. Torrente, avena machacada y cristalería, 200 bultos, por vapor Condesa, de Nueva Orleans, por . . . . .	299.00	Dalip Singh Bros., telas de seda artificial, kimonas de seda y broches, 8 bultos, por vapor Tai Yin, de Yokohama, por . . . . .	1.002.56
J. Van der Hans R. Co., aceite de castor y ungüento medicinal Iodex, 3 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	98.85	Alberto A. de Sedas, acetona, ácido bórico, etc., 8 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	53.99
R. Garrido, bañales de lata, pailas de hierro galvanizado, 7 bultos, por vapor Veraguas, de Nueva York, por . . . . .	62.22	Lindo y Maduro, extracto perfumado, agua de colonia, etc., 3 bultos, por vapor San Antonio, de El Havre, por . . . . .	2.616.09
Panamá American Publishing Co., papel para periódico en blanco, 182 bultos, por vapor Axel Johnson, de Gotemburgo, por . . . . .	1.151.50	Mariano Hernández, alambre de hierro para encuadernadores, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	24.80
Lucky Ho Tat Cia., cama de hierro esmaltado completa, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	21.72	Leon Nahmad Co., camisas, fundas y dril de algodón, 18 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Kobe, por . . . . .	1.564.25
Serafín Achurra, alfombras de imitación linoleum, 11 bultos, por vapor Harboe Johnson, de St. John N.B., por . . . . .	282.51	A. Jacobs Cia. Lida, chinelas de algodón, 2 bultos, por vapor Tai Ying, de Yokohama, por . . . . .	53.92
Chayo, Homsany, Azrak Co., medias de seda artificial, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	426.30	Ganadi Bazaar, sobrecamas, kimonas, sacos de pajamas, camisas de seda, etc., 3 bultos, por vapor Tai Ying, de Yokohama, por . . . . .	407.44
Chayo, Homsany, Azrak Co., mantas, camisas, tonelos, sweatshers de algodón, etc., 27 bultos, por vapor Konga Maru, de Kobe, por . . . . .	2.885.43	Antonio Zade, plumas de fuente y estuches de carbón; lápices, etc., 1 bulto, por vapor San Anselmo, de Norfolk, por . . . . .	287.11
Chayo, Homsany, Azrak Co., sobrecamas, camisas, mantas, tejidos de algodón, etc., 25 bultos, por vapor Naruto Maru, de Kobe, por . . . . .	2.281.93	Chung Yet Sun, cueros curtidos para calzado, 1 bulto, por vapor Esparta, de Boston, por . . . . .	312.67
Lee Yuk Ming Hnos., aceite para cocinar, 250 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por . . . . .	3.01.78	Radio Pictures of Panamá, papelería; discos para fonógrafos; películas de cine, etc., por vapor Tolca, de Nueva York, por . . . . .	1.113.45
Serafín Achurra, rodajas de acero para		Lei Hung Co., medias de seda artificial para señoritas, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	245.70
		Mariano Hernández, sobres para cartas, 65 bultos, por vapor Metapán, de New Orleans,	

por . . . . .	56.78	por . . . . .	1.265.00
Swift y Co., mantequilla pura, 30 bultos, por vapor Condesa, de La Habana, por . . . . .	222.25	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, estufas de gas y repuestos para estufas de gas, 7 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por . . . . .	451.70
Imprenta La Academia, papel Palm y Bond, 23 bultos, por vapor Santa Elena, de San Francisco, por . . . . .	167.76	Lyons Hardware Co., estufas; tinacos y accesorios de cobre, 11 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	223.51
R. Varyamsingh, chinelas de satin bordadas, chaquetas de kimona de seda, etc., 4 bultos, por vapor Tai Ying, de Hong Kong, por . . . . .	299.79	Luis E. Uribe, corbatas de papel, 15 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por . . . . .	64.12
R. Varyamsingh, telas camisas, kimonas de seda, sobrecamas de algodón, 3 bultos, por vapor Tai Ying, de Yokohama, por . . . . .	341.67	César M. Cajal, estufas de latón y cobre; sopletes para plomería, etc., 77 bultos, por vapor Axel Johnson, de Gotemburgo, por . . . . .	1.650.10
R. Varyamsingh, telas, vestidos, camisas, batas, kimonas de seda, etc., 6 bultos, por vapor Tai Ying, de Yokohama, por . . . . .	750.42	Nestle & Anglo Swiss Milk Production Ltd., Eleodón Niño (alimento para niños), etc., 15 bultos, por vapor Exeter, de Marsella, por . . . . .	103.56
Pan American Standard Brands Inc., levadura cruda, 52 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por . . . . .	282.36	Trute Bros, relojes de pared, 3 bultos, por vapor Schwaben, de Hamburgo, por . . . . .	153.75
Pan American Standard Brands Inc., té, 6 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por . . . . .	118.64	Manuel Ah Chu, harina de trigo, 250 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	730.00
Eisenman y Eleta Co. Inc., (Bomberos de Panamá), mangueras de caucho y lona, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	1.302.50	Mariano Arosemena, frascos de vidrio para tinta y tapas, 37 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .	113.17
E. R. Brewer Co., platos y tenedores de cartón, 24 bultos, por vapor Curacao, de Nueva York, por . . . . .	44.80	Gervasio García, máquinas de escribir y de sumar Underwood, 7 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por . . . . .	258.00
E. R. Brewer Co., papel para enolver, 102 bultos, por vapor Dinteluk, de Vancouver, por . . . . .	89.50	Shung Fat Co., galletas, 5 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Yokohama, por . . . . .	51.72
American Supply Co., dispensadores de servilletas, 6 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .	73.04	Shung Fat Co., habas, 20 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por . . . . .	119.46
Khodobox Ujagarsingh, muebles de madera oriental tallados, baúles de madera tallada, chinela de satín; chaquetas de seda, etc., 31 bultos, por vapor Tai Yin, de Hong Kong, por . . . . .	818.18	R. E. Williams, pasta dentífrica, 3 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	89.10
Omphrogs Auto Supply, ornamentos, tapas de tanque de gas, bocinas, etc., 2 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por . . . . .	157.57	Fat Co., arroz blanco; almírdón de yuca; frijoles verdes y maní salado; vegetales, etc., 231 bultos, por vapor Tai Ying, de Hong Kong, por . . . . .	1.008.76
Comisariato de Panamá, gelatina en polvo, 13 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	48.36	Hospital de Panamá, jabón en pastilla para tocador, 6 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .	47.00
Manuel Ah Chu, galletas, 17 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Yokohama, por . . . . .	230.82	Hospital Santo Tomás, ampollas Iodobismistol; hier para anestesia, 4 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	97.50
Sundar Singh, telas, pañuelos, camisas, kimonas, pajamas de seda, etc., 4 bultos, por vapor Naruto Maru, de Yokohama, por . . . . .	520.00	Hospital Santo Tomás, avena, 33 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	62.70
Eusebio A. González, refrigeradoras (nervas), 25 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por . . . . .	249.38	Hospital Santo Tomás, botellas de vidrio vacías ordinarias, 60 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	69.00
Compañía Delvalle Henríquez, tubos de acero para calderas, 235 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	1.519.29	Hospital Santo Tomás, papel sanitario, 40 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	152.00
Wallingford y Arango, repuestos para automóviles, 20 bultos, por vapor Santa Rosa, de Nueva York, por . . . . .	93.60	Manuel Ah Chu, harina de trigo, 400 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .	1.236.00
Carlos A. Cowes Co., espejos con trabajos, pulidos, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .	31.93	Endara Rita Hnos, lechuga; repollo, zanahorias; nectarinas, etc., 175 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por . . . . .	303.54
Walter Valencia, camisas de algodón, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .	125.00	W. Read, vajillas de cristal para uso doméstico, 1 bulto, por vapor Carinthia, de Liverpool, por . . . . .	81.12
El Corte Inglés, tela y dril de algodón blancos, 15 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por . . . . .	4.248.82	Villanueva y Tejeira, vidrios blancos y de color ornamental, 20 bultos, por vapor Kornak, de Amberes, por . . . . .	364.22
Halman y Son, muestras chocolates finas y ordinarios, material de propaganda, 2 bultos, por vapor Scythia, de Liverpool, por . . . . .	25.00	Fidanque Bros y Sons, huevos en cáscara, 50 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por . . . . .	382.50
Kelso Jordan Sales Co., cigarrillos Camel, 50 bultos, por vapor San Anselmo, de Norfolk,		E. R. Brewer Co., jabón de tocador ordinario, 20 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .	95.00
		Rockgas. (Carlos A. Müller), refrigerado-	

ras operadas por petróleo, eléctricas, y de gas, 16 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .

Arturo Motta, baúles de alemanfor tallados, sacos, telas de seda, etc., 8 bultos, por vapor Tai Yin, de Shanghai, por . . . . .

Club Unión, papel para imprenta, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por . . . . .

Luis Angelini, bolsas de papel ordinario sin impresión, 16 bultos, por vapor Valparaíso, de New Westminster, por . . . . .

H. E. Williams, papel higiénico, 30 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por .

Omphiroys Auto Supply, sweaters, medias de lana; elástico para ligas, etc., 5 bultos, por vapor Scythia, de Liverpool, por . . . . .

## CUADRO NUMERO 213

(Julio 30 de 1937)

Humberto Alonso Co., tabacos puros, 2 bultos, por vapor Petén, de Habana, por . . . . .

Humberto Alonso Co., langostas en conservas, 5 bultos, por vapor Petén, de Habana, por . . . . .

Gursarn Singh y Bros, sobrecamas de algodón, telas de seda, pantuflas de cuero, etc., 5 bultos, por vapor Naruto Marú, de Yokohama, por . . . . .

San Quong, hilo de algodón en carretes para bordar, 4 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por . . . . .

Shung Cheung Co., maní con cáscara, piñaminta, frijoles verdes, encurtidos, vinagre, huevos salados, etc., 180 bultos, por vapor City of Dalhart, de Hong Kong, por . . . . .

Shung Cheung Co., hilo de algodón en carretes para bordar, 3 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por . . . . .

Shung Cheung Co., lejía a base de potasa, 50 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .

Isaac Brandon y Bros Inc, anuncios, 1 bulto, por vapor Custodian, de Liverpool, por .

Arturo González, muelas de mimbre, 11 bultos, por vapor City of Dalhart, de Hong Kong, por . . . . .

Compañía Vinícola Hispano Americana, botellas de vidrio vacía, 95 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .

Shung Cheung Co., vino medicinal, 2 bultos, por vapor City of Dalhart, de Hong Kong, por .

Shung Cheung Co., arroz, frutas secas preparadas, harina de arroz, etc., 99 bultos, por vapor City of Dalhart, de Hong Kong, por .

Alice Carr, cintas de seda, zapatillas de seda, flores, etc., 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . . .

Compañía Panameña de Fuerza y Luz, material impreso de propaganda, 1 bulto, por vapor Tolosa, de Nueva York, por . . . . .

F. E. Escoffery, maquinaria agrícola, 2 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por .

F. E. Escoffery, veles, 15 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por . . . . .

Sasso Co., hilo de algodón, ovillos, cones y carretes para zurcir y coser, 5 bultos, por va-

por Custodian, de Liverpool, por . . . . . 535.02

Sasso Co., hilo de algodón en carretes para coser, bordar, etc., 4 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por . . . . . 575.51

West India Oil Co., folletos para aviso de propaganda comercial, 1 bulto, por vapor American Merchant, de Londres, por . . . . . 10.60

K. H. Shahani, telas de seda artificial, sobrecanas, carteras de rayón, 6 bultos, por vapor Kirishima Marú, de Yokohama, por . . . . . 1.363.22

Panamá Furniture Co., vidrios ornamento, 7 bultos, por vapor Karnak, de Amberes, por . . . . . 87.77

Panamá Furniture Co., vidrio y espejos de vidrio pulido, 5 bultos, por vapor Karnak, de Amberes, por . . . . . 483.13

Panamá Furniture Co., lámparas eléctricas y accesorios, 7 bultos, por vapor Karnak, de Amberes, por . . . . . 490.95

Panamá Furniture Co., vidrios estirados, 10 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por . . . . . 132.33

Rodríguez Levy Jacobo Co., camisas de seda, ropa interior, camisas, dril de algodón, 9 bultos, por vapor Shagerak, de Kobe, por . . . . . 821.06

Maduro Fidánque Hnos, bogotana de lana y encuajes de algodón, 2 bultos, por vapor Scythia, de Liverpool, por . . . . . 483.34

J. y A. Domínguez, rebozos de seda artificial estampados, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . . 463.50

A. Jacobs Cia, Ltda, protectores de metal, 10 bultos, por vapor Vito de Nagoya, por . . . . . 67.20

Radio Pictures de Panamá Inc, apuntes 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . . 60.00

Surestre y Brastella, whisky White Horse, 22 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por . . . . . 248.45

Surestre y Brastella, whisky White Horse, 30 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por . . . . . 338.77

Gervasio García, radio, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por . . . . . 77.00

Gervasio García, radios y repuestos para radios, 4 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por . . . . . 313.33

Sing Kee, dril de algodón, 7 bultos, por vapor Karikawa Marú, de Kobe, por . . . . . 722.35

Sing Kee, tela de rayón, 22 bultos, por vapor Karikawa Marú, de Kobe, por . . . . . 1.662.19

Sing Kee, ollas y planchas de hierro fundido, 18 bultos, por vapor Portland, de Amberes, por . . . . . 198.35

Secretaría de Fomento, Higiene y Beneficencia, máquinas de aterrajar tubería de agua, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . . 287.95

Compañía Panameña de Fuerza y Luz, cable eléctrico en planchas, corrugado, etc., 27 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva York, por . . . . . 5.991.24

Compañía Panameña de Fuerza y Luz, enraizadora, cable telefónico, etc., 26 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva York, por . . . . . 5.560.99

Judua Mizrahi, tela de piép, de algodón, estampado, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . . 226.62

David Moreno, empaste poroso fortificante, sáquinas Randolf, algodón absorbente, etc., 8 bultos, por vapor Tolosa, de Nueva York, por . . . . . 88.25

Endara Rita Hermanos, repollo, tomates,

lechugas, zanahorias, etc., 240 bultos, por vapor Santa Elena, de Los Angeles, por . . . . .	420.00	Panamá Eléctrica, S. A., instrumentos eléctricos, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	83.64
Miranda Hermanos, dril de algodón y de lino, 5 bultos, por vapor Scythia, de Liverpool, por . . . . .	2.902.80	Hospital Santo Tomás, ampolletas intravenosas, etc., etc., 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	83.16
Benjamín Chen, salsa de tomates, encurtidos, pimienta, jugo de tomates, etc., 136 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por . . . . .	388.76	Compañía Kito Chen, harina de trigo, 54 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	162.71
Benjamín Chen, papel Kraft para emparcar, 100 bultos, por vapor Merope, de Copenhague, por . . . . .	500.00	Chung Sial Co., avena machacada, 30 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	43.50
Benjamín Chen, frutas, ensalada, melocotones, zanahoria en lata, etc., 99 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	314.11	Antonio Fong, repollo, coliflor, lechugas, círquinas, apio, etc., 17 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por . . . . .	44.52
Fábrica de Helado La Imperial, leche en polvo, 50 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por . . . . .	225.00	Luis E. Angelini, vino de Oporto, 40 bultos, por vapor Theseus, de Oporto, por . . . . .	181.56
Marcelino Riera, cristales biselados con trabajos, 2 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por . . . . .	184.08	I. L. Maduro Jr. sacos de seda artificial, carteras, batas de seda, 1 bulto, por vapor Tai Yin, de Shanghai, por . . . . .	266.00
Endara Riba Hermanos, jamón en latas, 20 bultos, por vapor Scanyrok, de Gdynia, por . . . . .	329.86	Secretaría de Instrucción Pública, libros usados, 12 bultos, por vapor Rialto, de Málaga, por . . . . .	400.00
Endara Riba Hermanos, cebollas, peras, melones, manzanas, nabos, etc., 300 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por . . . . .	409.76		
Casa Zaido, cartón ordinario, 40 bultos, por vapor San Anselmo, de Baltimore, por . . . . .	57.00		
A. Jacobs, tejidos de algodón estampado, 16 bultos, por vapor Tai Yin, de Kobe, por . . . . .	1.973.41		
Rodriguez, Levy Jacobo Co., tejidos de seda artificial, camisas y dril de algodón, etc., 14 bultos, por vapor Norway Maru, de Kobe, por . . . . .	1.670.29		
Panamá American Publishing Co., aleaciones de plomo y antimonio, 50 bultos, por vapor San Clemente, de Filadelfia, por . . . . .	244.00		
Greene Lines Sales, muebles de bejuco, 9 bultos, por vapor Tai Yin, de Manila, por . . . . .	760.00		
Peicher, Kardonski y Ghitis, insecticida, 20 bultos, por vapor Kirishima Maru, de Kobe, por . . . . .	227.21		
Peicher, Kardonski y Ghitis, cepillos para dientes, botones para camisa, plumas de fuentes, etc., 79 bultos, por vapor Kirishima Maru, de Kobe, por . . . . .	4.917.55		
Kwong Mee Long, frijoles, maní, tinta china, etc., etc., 55 bultos, por vapor City of Dahlberg, de Hong Kong, por . . . . .	441.85		
Day y Night Garage Corp., auto Chrysler, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por . . . . .	703.42		
Day y Night Garage Corp., auto Chrysler, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por . . . . .	718.92		
J. y A. Domínguez, sábanas de algodón, 2 bultos, por vapor Hekka Maru, de Yokohama, por . . . . .	278.53		
La Estrella S. A., bolsas de papel, 20 bultos, por vapor Valparaíso, de Vancouver, por . . . . .	48.08		
David M. Sasse, anuncios en papel de mediana, etc., 1 bulto, por vapor Acajutla, de Puntarenas, por . . . . .	644.88		
Shung Woo Meng, aceite de soya, 250 bultos, por vapor Custodian, de Liverpool, por . . . . .	48.00		
T. D. Mans, telas, camisas, kimonos y pijamas de seda, 4 bultos, por vapor Tai Yin, de Yokohama, por . . . . .	543.16		
T. D. Mans, baúles de madera tallada, ropa interior de seda, 2 bultos, por vapor Tai Yin, de Shanghai, por . . . . .	21.50		

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

## RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y siete.

As. 2536. Escritura número 305 de 26 de Julio actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Francis Burac, protocoliza una acta de sesión de la sociedad "Socorros Mutuos La Fraternidad".

As. 2537. Acta de Remate de 9 de Julio actual, ante el Juez Primero del circuito de Penonomé, Coclé, por el cual se adjudica al Banco Nacional una finca de la sección de Coclé, de propiedad del ejecutado José Perfecto Méndez.

As. 2538. Matrícula de Comercio número 1000 de 16 de Julio actual, de la Gobernación de la Provincia de Colón, a favor de la razón social de la casa "Phillip Law", domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 2539. Escritura número 834 de ayer, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual la Balboa Ice and Refrigerating Co., reconoce deberle a The National City Bank of New York, y para garantizar el pago de la deuda constituye hipoteca sobre una finca situada en esta ciudad.

As. 2540. Escritura número 537 de 23 de Julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria del finado Walter Isaac Valencia.

As. 2541. Escritura número 537 de 23 de Julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 2542. Oficio número 312 de ayer, del Juez Segundo de este circuito, por el cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca de propiedad de Pedro Ameglio, por haber terminado el juicio ordinario propuesto por Valencia Guerini contra Miguel Díaz y la sociedad M. Díaz & Co. Ltda.

As. 2543. Escritura número 530 de 26 de Julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario número 2168, del Tomo número 23.

As. 2544. Escritura número 40 de 30 de Abril de este año, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de Isidro Roca Vásquez.

As. 2545. Escritura número 186 de 11 de Mayo de 1987, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Ana Isabel Lapeira de Stevenson y Horacio Campbell Stevenson confieren poder a Enrique Alfonso Lapeira.

As. 2546. Escritura número 833 de 26 de Julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Josefina Margarita Martinelli y la Canal Agencias Inc., celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre una finca en Soná.

As. 2547. Oficio número 465 de hoy, del Juez Primero de este circuito, por el cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca de la sección de Panamá, de propiedad de Dolores Arosemena de Chiari.

As. 2548. Oficio número 2013 de 22 de Julio actual, del Juez Primero del circuito de Colón, por el cual se adiciona el Acta de Remate a que se refiere el asiento del Diario número 2273, del Tomo número 23.

As. 2549. Copia del Oficio de 10 de Diciembre de 1981, del Juez Primero de este circuito, por la cual adiciona el Acta de Remate a que se refiere el asiento del Diario número 1.683 del Tomo número 23.

As. 2550. Auto dictado por el Juez Primero de este circuito, el 14 de Octubre de 1982, por el cual adiciona el Acta de Remate a que se refiere el asiento del Diario número 2163 del Tomo número 23.

As. 2551. Escritura número 547 de hoy, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Juan Ameglio da en arrendamiento a Sadhu Singh, una finca situada en esta ciudad.

As. 2552. Escritura número 206 de 26 de Julio actual, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Federico Waid un terreno ubicado en el distrito de Bugaba, Chiriquí.

El Registrador General de la Propiedad,  
HUMBERTO ECHEVERS V.

#### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro público el dia veintinueve <sup>a</sup> Julio de mil novecientos treinta y siete.

As. 2553. Escritura número 548 de 22 de Julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Ramón María Valdés Guardia y otro, aumentan la hipoteca constituida sobre una finca de la sección de Panamá a favor del Banco Nacional.

As. 2554. Escritura número 848 de ayer, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Icaza & Co. Ltda. vende a Paz González, dos lotes de terreno ubicados en esta ciudad.

As. 2555. Escritura número 551 de hoy, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Maxime Heurtematte constituye hipoteca a favor de Roberto y Julie Heurtematte sobre varias fincas de la sección de Panamá.

As. 2556. Escritura número 552 de hoy, de la Nota-

ria Segunda de este circuito, por la cual Maxime Heurtematte constituye hipoteca a favor de la Compañía Heurtematte sobre varias fincas de la sección de Panamá.

As. 2557. Escritura número 819 de 22 de Julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Carolina Isabel Pérez de Morales y Mathew Shannon celebran un contrato de arrendamiento.

As. 2558. Escritura número 731 bis, de hoy, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual la Sociedad de Tierras de Juan Díaz declara que ha celebrado una transacción con la Veis-Patterson Lumber Co.

As. 2559. Escritura otorgada el 15 de Julio actual, ante un Notario Público del Estado de Florida, Estados Unidos de Norte América, por la cual se adiciona el asiento anterior.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERS V.

#### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro público el dia treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete.

As. 2560. Escritura número 555 de ayer, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Novey & Lutrell Inc. declara la construcción de una casa en una finca situada en esta ciudad; vende terreno y casa a Eric Ricardo Morello, y el comprador constituye hipoteca para garantizar el saldo que queda a deber.

As. 2561. Certificado extendido por el Director de los Archivos Nacionales el 13 de Julio actual, en el cual consta que en el Protocolo número 10, Tomo N° 6538, año 1897, procedente de la Notaría Primera del circuito de Panamá, se encuentra la Escritura N° 208 de 5 de Octubre de 1897, por la cual José Mercedes Aizpú vende a Felicia Quiñero y otra, una finca situada en esta ciudad.

As. 2562. Escritura número 542 de 26 de Julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Felicidad Arango de Branca vende al Gobierno Nacional una finca situada en esta ciudad.

As. 2563. Escritura número 556 de ayer, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Abigail Quinteiro de Arjona vende a Enriqueta Arjona de Lammeter una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad; y ésta asume una hipoteca.

As. 2564. Oficio número 287 de hoy, del Juez Tercero de este circuito, por el cual dicho funcionario decreta embargo sobre una finca de la sección de Panamá de propiedad de Mauricio Valencia y Sara L. de Valencia.

As. 2565. Escritura número 1143 de 17 de Diciembre del año pasado de la Notaría Primera, por la cual José Dávila Acosta vende a Próculo Béliz Cardoze dos lotes de terreno ubicados en esta ciudad y éste forma una sola finca.

As. 2566. Matrícula de Comercio número 2709, Tomo número 1, de ayer, de la Gobernación de esta provincia, a favor de la razón social de la casa "John R. de Haseth & Co. Inc.", domiciliada en esta ciudad.

As. 2567. Escritura número 847 de hoy, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se protocoliza una copia autentica del acta de la sesión celebrada por la

Junta Directiva de la Compañía Cynos S. A., en esta ciudad, el 25 de Mayo de 1937.

As. 2568. Oficio número 1962 de 20 de Enero de este año, del Juez Primero del circuito de Colón, por el cual dicho funcionario ordena cancelar la fianza hipotecaria constituida por Max Bilgray, sobre una finca de la sección de Colón, en la acción de secuestro promovida contra Mary Lee Kelly S.

As. 2569. Oficio número 286 de 29 de Julio actual, del Juez Tercero de este circuito, por el cual dicho funcionario ordena cancelar la fianza hipotecaria constituida por Max Bilgray sobre una finca de la Sección de Colón en la acción de secuestro instaurado por él contra Mary Lee Kelley S.

As. 2570. Escritura número 318 de 29 de Julio actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual The Chase National Bank of the city of New York, abre una cuenta corriente a Max Bilgray y éste constituye hipoteca a favor del Banco sobre una finca de la sección de Colón.

As. 2571. Escritura número 840 de 28 de Julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual María Anguizola de Laria hace una adición a la Escritura número 1 de 2 de Enero de 1937, de esa Notaría, y declara la construcción de unas mejoras en una finca de la sección de Panamá en representación de sus menores hijos.

As. 2572. Escritura número 791 de 7 de Septiembre de 1936, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Isabel Hernández viuda de Alcón vende un lote de terreno a Delfina Aldrete, situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 2573. Escritura número 550 de 28 de Julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Raquel Aida de Castro Hurwitz y Jacobo de Castro Sasso venden al Gobierno Nacional parte de una finca ubicada en esta ciudad.

As. 2574. Escritura número 549 de 28 de Julio actual, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Eudoxia Arias de Knapp un lote de terreno en el Barrio de La Exposición y la compradora entrega en abono una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad, y el saldo lo cancela en dinero efectivo.

El Registrador General de la Propiedad,  
HUMBERTO ECHEVERS V.

#### RELACION

de los documentos presentados al Diario de Registro público el día treintuno de Julio de mil novecientos treinta y siete.

As. 2575. Escritura número 80 de 4 de Julio actual, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Bolívar Marquez Quintero vende a Concepción y Mammela González, una finca ubicada en la ciudad de Chitré.

As. 2576. Escritura número 4 de 14 de Julio de 1936, del Consulado General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos, por la cual Abbie Brink de Linares confiere poder general a Aristides Antonio Linares.

As. 2577. Escritura número 549 de 28 de Julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Eudoxia Arias de Knapp, un lote de terreno en el Barrio de La Exposición de esta ci...

dad, y la compradora entrega en abono una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad y el saldo lo cancela en dinero efectivo.

As. 2578. Escritura número 849 de 30 de Julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Lasenia Fábrega de Cardoze reconoce deberle a la Caja de Ahorros y constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad situada en esta ciudad; The National City Bank of New York declara cancelada una hipoteca.

As. 2579. Matrícula de Comercio número 2698, Tomo N° 2, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a favor de la razón social de la casa "Ng Yick Fong", bajo el nombre "La Gloria", domiciliada en esta ciudad.

As. 2580. Resolución número 190 de 29 de Julio actual, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, por la cual se cancela la Matrícula de Comercio número 2290 del Tomo 2, expedida a favor de Chu Wing Kong el 16 de Agosto de 1933.

As. 2581. Escritura número 837 de 27 de Julio actual, de la Notaría de este circuito, por la cual Santa Clara Beach Inc., vende a Ada E. Farr, tres lotes de terreno de una finca de la Sección de Coelé y George Keith Ford hace cancelación parcial hipotecaria.

As. 2582. Escritura otorgada ante un Notario Público de Londres, Inglaterra, el 15 de Febrero de este año, por la cual David Dixon Zadeh constituye hipoteca sobre la nave "Beme" a favor de Halford Constant Ltda.

As. 2583. Escritura número 68 de 16 de Julio actual, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago vende a Laura C. de Peiroza, un solar ubicado en la ciudad de Santiago.

El Registrador General de la Propiedad,  
HUMBERTO ECHEVERS V.

#### LEYES DE 1932-1933

Se encuentra de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un cólboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y Materias.

No se ejecutará ningún trabajo en la IMPRENTA NACIONAL  
sin la previa autorización de la Contraloría General de la República

Ernesto Méndez,  
Contralor General.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1<sup>o</sup> Y 2<sup>o</sup>

## NOTARIA PRIMERA

(Día 29 de Julio)

Nº 845. Por la cual el Gobierno Nacional traspasa a título de venta al señor Orlando del Vasto el dominio sobre dos lotes de terreno marcados con los números 17 y 18 de la parcelación de "Arraiján", por B. 22.27 y B. 4069; el comprador reúne los dos lotes en una sola finca, y declara la construcción de una casa de un valor de B. 750.00.

Nº 846. Por la cual los señores Domiciano Broce y Castillero y Donald Davis da en venta a la Balboa Ice and Refrigerating Co. S. A., un equipo para fabricar hielo, por B. 16.110.00.

(Día 30 de Julio)

Nº 847. Por la cual se protocoliza una copia autenticada del acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la Cia. Cyrnos, S. A., en esta ciudad, el 25 de mayo de 1937.

Nº 848. Por la cual la Urbanización El Trapiche, S. A., da en venta a la Atlantic Brewing and Refrigera-ting Co., un lote de terreno por la suma de B. 30.000.00.

Nº 849. Por la cual la señora doña Lastenia Fábrega de Cardoze reconoce deber a la Caja de Ahorros la suma de B. 1.500.00 y para garantizar el pago de dicha suma constituye primera hipoteca sobre una finca de su propiedad, situada en esta ciudad; The National City Bank of New York declara cancelada una hipoteca constituida a su favor.

Nº 850. Por la cual el Sr. Eusebio Ortega da en venta a Valentina Pérez una casa de quincha y el derecho de posesión sobre un terreno situado en la población de La Chorrera, por B. 2000; el señor Domingo Díaz Arosemena declara cancelada una hipoteca constituida a su favor sobre dicha finca.

Nº 851. Por la cual doña Ethel Cardoze de Bertoli vende a Mauricio Fidanque de Castro las 3/4 partes de la finca número 878, situada en Calle 22 Oeste de esta ciudad, por B. 5.500.00.

Nº 852. Por la cual los señores Samuel Lewis Junior y José Guillermo Lewis traspasan al Banco Nacional dos fincas y el Banco Nacional declara canceladas unas obligaciones hipotecarias.

Nº 853. Por la cual el señor Luis Felipe Pérez da en venta a la señora Isabel Carolina Müller dos fincas de su propiedad, situadas en San Francisco de la Calzada, por B. 750.00 cada una, la compradora asume el pago de dicha hipoteca que pesa sobre dichas fincas a favor del Gobierno Nacional.

Nº 854. Por la cual la señora Ethel Cardoze de Bertoli da en venta al señor David Fidanque de Castro, por B. 3.000.00 la mitad de la finca número 2574; y al señor Benjamín Fidanque de Castro, por B. 2.000.00 la finca número 3263; ambas fincas están situadas en la ciudad de Panamá.

(Día 31 de Julio)

Nº 855. Por la cual la "Sociedad Aliada de Tierras" hace una declaración para indicar la parte ubicada en Colón de la finca número 5962, de la Sección de Panamá,

má, y para hacer constar que ha dejado de existir la finca 6165 también de la Sección de Panamá.

Nº 856. Por la cual la señorita Margarita Chiari da en arriendo al señor Alfredo Panisi, la planta baja de la casa número 83, situada en la Avenida Central de esta ciudad, por B. 125.00 mensuales y por el término de 5 años.

(Día 2 de Agosto)

Nº 857. Por la cual The Chase National Bank of the City of New York cancela obligación hipotecaria a la señora Ana Teresa vda. de Arosemena.

Nº 858. La sociedad "Novey y Luttrell, Inc.", declara la construcción de una casa en la finca número 11015, inscrita al folio 446, del Tomo 329, a un costo de B. B. 8.000.00 y vende terreno y casa al doctor Horacio Fábrega por la suma de B. 10.000.00. El comprador constituye hipoteca a favor de la Compañía vendedora para garantizar el pago de B. 8.000.00 que le quedó a deber.

Nº 859. La sociedad "Novey y Luttrell Inc.", declara la construcción de una casa a un costo de B. 8.000.00 en la finca 11017, inscrita en el Registro Público al folio 400 del Tomo 329 de la Propiedad, Provincia de Panamá, vende dicha finca con la casa a la señora Ofelia Fábrega de Wendehake por la suma de B. 10.000.00 y la compradora la constituye hipoteca para garantizar el pago del saldo adeudado.

Nº 860. El señor Próculo Béliz Cardoze constituye hipoteca a favor de "Greblen y Martínez Inc.", para garantizar el pago de un crédito por materiales de construcción por la suma de B. 1.000.00.

## NOTARIA SEGUNDA

(Día 29 de Julio)

Nº 853. Por la cual el Gobierno Nacional vende al señor Henry Beach Majilton un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Jurisdicción del distrito de Chame, Provincia de Panamá, por B. 227.24.

Nº 854. Por la cual el Coronel Clarence Self Ridgley, en su carácter de Presidente y Representante legal de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, confiere poder especial a los señores Couthey Tew Lindsay y Alvin Lyde Prather.

Nº 855. La sociedad "Novey y Luttrell, Inc.", declaran la construcción de una casa en la finca número 1109, situada en esta ciudad, a un costo de B. 6.000.00 y vende terreno y casa al señor Eric Ricardo Morello por la suma de B. 7.700.00. El comprador constituye hipoteca a favor de la sociedad vendedora para garantizar el pago del saldo de B. 6.700.00 que queda a deber.

Nº 856. Por la cual la señora Abigail Quintero de Arjona, vende a la señora Enriqueta Arjona de Hammer una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad, y ésta asume una hipoteca.

Nº 857. Por la cual el señor Ernesto Jaén Guardia vende al señor Ernesto Alberto de Peol, un lote de terreno en San Francisco de la Calzada, Distrito de Panamá, por B. 650.00.

(Día 30 de Julio)

Nº 558. Por la cual don Fabio Arosemena traspasa a la señora Manuelita Espino de Haurodou un crédito hipotecario a cargo de la señora Abigail Quintero de Arjona.

(Día 31 de Julio)

Nº 559. Por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Pereira y Cía. S. A.", con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

(Día 2 de Agosto)

Nº 560. Por la cual el señor William Daniel Ryan confiere poder especial al señor Johanes Andries de Haaseh, para que lo represente en unas agencias.

Nº 562. El señor Pedro Antonio Ureña Rojas vende al señor Alcibiades Arosemena la finca número 3806, inscrita al folio 302 del Tomo 274, de la Propiedad, Provincia de Panamá, y el comprador cancela hipoteca.

Nº 562. Por la cual el señor Pablo Noguera vende al señor Manuel Antonio Castro Vite un lote de terreno en el Cementerio Amador, por B. 160.00.

Nº 563. Por la cual la señora Modesta Meléndez, en nombre y representación de sus hijos menores, Antonio y Enrique Enseñat, y el señor Hong Sien Chan en representación de la firma "Shung Fat y Cia.", celebran un contrato de arrendamiento.

## MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

### NACIMIENTOS

(Día 30 de Julio)

Luisa Elvira Achurra, Abdiel Edgardo Beluche, Nicanor Uriola, Tomás Aurelio Tuñón, Carmen Ma. Chávez.

(Día 31 de Julio)

Gladys Elena Medina, Lucía Quirós, Zobeida Sánchez, Isabel Ma. Pedroza.

### DEFUNCIONES

(Día 30 de Julio)

Isabel María Borkes, Elida Mercedes Delgado.

## AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

## LA DIRECCION.

SORTEO

## LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 959

### PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 8 DE AGOSTO DE 1937

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00 .....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00 .....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

### SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno...	810.00

### TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una .....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
Total.....		61,254.00

1874

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B. 9.50

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO COMERCIAL

Para los efectos del Art. 777 del Código de Comercio aviso al público que por escritura número 832 de la Notaría Primera, de 26 de Julio de este año he comprado a LAU SIK KU la cantina denominada "LA TABERNA" situada en la casa N° 151 de la Avenida Central de esta ciudad.

Christian Seidler.

3 vs.—3

## AVISO OFICIAL

Los recibos del impuesto denominado "Fondo del Obrero y del Agricultor" correspondientes al tercer trimestre de este año, serán pagaderos con 10% de descuento hasta el día 16 de Agosto.

Pasada esa fecha no se concederá exención del recargo fijado por Ley.

Los contribuyentes que no hayan recibido el aviso del impuesto deben solicitarlo en la Dirección General del Fondo Obrero.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

21—21

## Aviso

## PERMANENTE

A los consumidores de agua del Acueducto Nacional, (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,  
C. J. QUINTERO.

## AVISO DE LICITACION

A propuesta del señor Nicolás Real, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 125 de fecha 19 de Diciembre de 1930, pone a la venta, mediante licitación pública, un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento de San Francisco de la Calera, jurisdicción de este Distrito y distinguido con el número 23 del plano del primer ensanche de dicha población. Dicho lote de terreno forma parte de la línea número 1349, inscrita en el Tomo 247, folio 176 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Tiene una superficie de 474 metros cuadrados. El valor total del lote, a razón de B. 0.70 el metro cuadrado, es B. 335.50. El remate se llevará a cabo el día 10 de Agosto próximo venidero en el Despacho del Secretario de Hacienda y Tesoro o en el lugar de la Secretaría que se designe para el efecto y comenzará a la hora en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las diez de la mañana, hora en que se abrirán los pliegos cerrados que contengan las propuestas hechas al efecto. Desde ese momento hasta el en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las once de la mañana, se oirán pujas y repujas, siendo entendido que se adjudicará el lote al mejor postor. Los linderos del lote de que se trata son los siguientes: Norte, lote número 29; Sur, calle sin nombre; Este, lote número 24; Oeste, calle sin nombre.

Todo proponente deberá depositar oportunamente en el Banco Nacional el 10% del monto de la oferta.

Panamá, 6 de Julio de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

8—10

## Aviso de Licitación

El suscrito, Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, a quienes interese,

## HACE SABER:

1º Que desde la fecha de este aviso queda abierta la licitación de que trata la Ley 47 del 30 de Diciembre de 1936, promulgada en la GACETA OFICIAL N° 7454 del 7 de Enero de este año, para la construcción y operación de hoteles modernos en las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro, Penonomé, David, Boquete, Santiago, Chitré y Aguadulce, y en las ciudades u otros lugares de la República apropiados y convenientes al turismo.

2º Las propuestas para la construcción y operación de uno o varios hoteles de los que menciona la Ley, se recibirán en el Despacho del suscrito Secretario, hasta las tres (3) de la tarde del lunes seis (6) de Septiembre del año en curso, cuando serán abiertas y leídas en presencia de los proponentes o de sus representantes, para luego hacer un estudio de ellas a efecto de establecer cuáles prestan mayores garantías al Gobierno y hacer la adjudicación respectiva.

3º Las propuestas deberán formularse en papel sellado y cada proponente debe acompañar la prueba de su solvencia para la construcción del Hotel u hoteles que le interesen y de las facilidades con que cuenta para su eficiente administración y funcionamiento.

4º El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas que se presenten, si así o estimare conveniente.

Panamá, 14 de Mayo de 1937.

NASCISO GARAY.

Mayo 19.—Sept. 6.

## AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, por medio del presente edicto al público

## HACE SABER:

Que en poder del señor Paulino Morillo se encuentra depositada una novilla amarilla ojinegra cachiconga, de cuernos blancos en la base y negros en el extremo superior; señalada a sangre con dos piquetes semiredondos en la oreja izquierda y cortadas ambas puntas de orejas; marcada a fuego con las letras A y R, mal formada la última de éstas, en la siguiente forma (A R) en el lado derecho.

La citada novilla tiene talla más o menos de cuarta (4) y se encontraba vagando desde el mes de noviembre de 1934 en el caserío de Las Rosas.

Siguiéndose el procedimiento legal aplicable en estos casos, este despacho ordena fijar el presente edicto en parte visible de esta oficina por el término de treinta (30) días y enviar copia del mismo a la GACETA OFICIAL para su publicación por igual tiempo, vencido éste, si en ese no se presentare reclamo alguno, será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde Municipal,

JUAN I. DEL BARRIO.

El Secretario,

José M. Medina Barrios.

26—26

## AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 15 de mayo al 15 de junio de 1937, con descuento de 10%; del 16 de junio al 31 de agosto, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto de los Distritos de Colón y Bocas del Toro en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 26 de abril de 1937.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA

Mayo 3.—Agosto 21

## Aviso de Licitación

Hasta las tres (3) de la tarde del día 12 de Agosto del año en curso, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de marcos, puertas y ventanas, para el edificio de enseñanza de la Escuela Normal de Santiago de Veraguas.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañadas de un cheque certificado a favor del Señor Secretario del Despacho antes dicho, por la suma de B. 1.500.00 (mil quinientos balboas) o en su defecto, por un recibo expedido por el Banco Nacional de Panamá en el cual conste que el proponente ha depositado en esa Institución la suma de mil quinientos balboas ya especificada, a favor del expresado funcionario.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección de Diseño y Construcciones de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas.

Panamá, 7 de Julio de 1937.

Rubén D. Conte,  
Subsecretario de Higiene, Beneficencia  
y Fomento.

12—12

## AVISO OFICIAL

## PERMANENTE

De acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno Nacional y la sociedad "Panamá Kennel Club", ha quedado prohibida la entrada al estadio durante el tiempo que se lleven a efecto las carreras de perros: "a los empleados de manejo en el GOBIERNO NACIONAL" y entre otras personas a "los panameños por nacimiento que no presenten el recibo o constancia de haber pagado el impuesto del FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR o el IMPUESTO DE LA RENTA, cuando éste se establezca".

Por tal razón, el Inspector de esta oficina exigirá la constancia de pago del impuesto en cuestión.

Los empleados nacionales pueden conseguir en la Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor su certificado de Paz y Salvo.

Sección de Ingresos.

## Aviso

## PERMANENTE

Se recuerda en general a todos las personas naturales y jurídicas, cuyas entradas líquidas exceden de B. 50.00 mensuales, la obligación que les impone la Ley 49 de 1934 y los decretos 19 y 53 de 1935, de rendir anualmente declaración juramentada de las entradas brutas, gastos o erogaciones deducibles y entradas líquidas obtenidas durante el año de 1936, "por razón de empleo, negocios, profesión u oficio, o como producto de bienes muebles o inmuebles, de dinero efectivo, derechos, créditos hipotecarios, acciones o cuentas de participación en compañías mercantiles o civiles; pensiones o rentas de cualquier otra naturaleza.

Que a la "declaración" deben acompañar copia del balance general y del "Estado de Pérdidas y Ganancias", a detalle de las entradas y gastos.

Que la abstención del cumplimiento de este deber, dará motivo a estimar de oficio las entradas líquidas gravadas de tales personas, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 53 de 1935.

Sección del Fondo del Obrero  
y del Agricultor.

## Aviso de remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, al público,

## HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y nueve de Agosto próximo, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate del carro automóvil marca "Buick", motor número 2.502.216 perseguido en la acción de lanzamiento con retención propuesta por el señor José Fernández como representante legal del "Isthmian Garage", contra Indalecio Fernández Vásquez y Eugenio J. Courville. La base del remate es la suma de cien balboas (B. 100.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes, previa la consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas y de esta hora en adelante se escucharán las pujas y repujas, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, adjudicándose el bien al mejor postor.

Panamá, 29 de Julio de 1937.

El Secretario.

P. A. Aizpú.

## Aviso de remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

## HACE SABER:

Que por resolución fechada el trece de los corrientes, dictada en el Concurso de Acreedores formado al señor Eulio Lupi, se ha señalado el día cinco de Agosto próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el remate del carro automóvil marca "Plymouth", motor número 34645, estilo sedan, que porta las placas números 1049 R. P. y 5598 C. Z.

Valor pericial ..... B. 60.00

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor de dicho bien.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora, hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas que se hicieren. No se admitirá postor que sea por suma menor de las dos terceras partes del valor de la base del remate.

Panamá, Julio 6 de 1937.

El Secretario,

J. A. Pretelt.

#### EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Aristóbulo de la Rosa A.—Secretario de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa Isabel,

HACE SABER:

En este Despacho se han presentado los señores, Enrique Pucci, Antonio Tagarópulos y Bruno Ferrari, denunciando una mina de Manganeso, la que reclaman se le llame "La Thelma", "La Julia", y "La María", en el lugar que se ha demarcado con los siguientes línderos: Norte, terrenos del Pueblo, Punta Cuango; Sur, terrenos de la Colón Fruit Co.; Este, Río San Juan, y Oeste, Quebrada Pita y terrenos baldíos.

Para su validez se explica que dicha mina se encuentra en el Corregimiento de Cuango, jurisdicción de este Distrito, se publica el presente Edicto por tres veces, una diez días, por lo menos.

Como también se fijará el presente Edicto en lugar visible del Corregimiento donde se encierra el bien denunciado, para que aquél se encuentre con derecho, se presente hacer el reclamo correspondiente.

Palenque, 23 de Junio de 1937.

ARISTÓBULO DE LA ROSA A.,  
Secretario de la Alcaldía Municipal.  
13—23—Agosto 3

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Municipal del distrito de La Chorrera, por este medio cita y emplaza a Guillermo Quirós, de 68 años de edad, nicaragüense, blanco, de pelo, barba y bigotes canos, de regular estatura, comerciante de cerdos y aves de corral, quien últimamente residió en el lugar denominado Los Tinajones, Corregimiento de Policía de Mendoza, jurisdicción del distrito de La Chorrera, para que comparezca a este juzgado dentro del término de 30 días a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL a fin de que sea indagado en este Tribunal por el delito de hurto.

Se hace presente que en el juicio criminal que contra Quirós se sigue, se ha dictado un auto que dice así:

“Juzgado Municipal La Chorrera, diecinueve de Mayo del año de mil novecientos treinta y siete.—Como el delito que se investiga tiene señalada pena de reclusión y existe mérito suficiente para declararle prisión preventiva a la persona que se señala como autor de tal delito, el suscrito Juez Municipal del distrito de La Chorrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA: prisión preventiva a Guillermo Quirós, nicaragüense y residente en la región de Tinajones, Corregimiento de Policía de Mendoza de esta jurisdicción. Comuníquese al señor Alcalde para que ordene la detención de Quirós y lo lleve al lugar de los detenidos con la debida seguridad.—Notifíquese y cumplase.—El Juez. (fdo) BERNASCHINA.—El Secretario. (fdo) J. Avila Jr.”.

Se advierte al emplazado que si dentro del término que se señala no comparece a este Juzgado a atender la citación, su omisión se apreciará como un indicio grave

en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado nuevamente bajo fianza y la causa se seguirá adelante sin su intervención. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, su pena de ser juzgados como encubridores del delito de estafa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

El original de este Edicto se fija en lugar visible y público de la secretaría del Juzgado a los veintitrés días de Julio de mil novecientos treinta y siete y una copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

J. Avila Jr

5 vs.—3

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente Edicto, se hace saber, que en el juicio de sucesión intestada de José Dolores Barria Cabrera, se ha dictado el auto, cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de La Chorrera.—Julio quince del año de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS: . . . . .

“Por tanto, el suscrito Juez Municipal del distrito de La Chorrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primer: Que está abierta la sucesión intestada de José Dolores Barria Cabrera desde el día veintinueve (29) de Agosto del año pasado, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor Juan Barria.

Se llama a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él y se ordena la fijación de Edictos en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1901 del Código Judicial.

Notifíquese y cumplase.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

J. Avila Jr.

#### EDICTO NUMERO 61

El suscrito, Alcalde Municipal Suplente del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isidoro Jácome se halla depositado un caballo de color mero, de regular talla, marcado a fuego así: E. S. Y, el cual fué encontrado vagando en esta población, hace más de dos meses.

Por consiguiente, se dispone fijar Edictos por el término de treinta días (30) días y enviar una copia de ellos a la GACETA OFICIAL para su publicación por el mismo término. Si éste se venciere y nadie se presentare a comprobar su propiedad sobre el mencionado caballo durante dicho término, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

La Chorrera. Julio 3 de 1937.

El Alcalde Suplente,

HARMOPIO AYALA.

El Secretario,

Arnoldo Caso.

15.—15

## Edicto Número 26

El Gobernador, Administrador de Tierras de Chiriquí, al público,

### HACE SABER:

Que el señor A. Telemí Pérez R., como apoderado especial del señor Eulogio González, ha presentado a este despacho la siguiente solicitud:

“Señor Gobernador Administrador de Tierras.

Soy poseedor de un globo de terreno de los baldíos nacionales, ubicado en el Corregimiento de Camarón, en el Distrito de Bugaba, con una cabida de diez hectáreas, según reza en el plano número 1908, firmado por el agrimensor U. P. Ferrari, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, predio de Rosa Viterbo Guerra, por el Sur, predio de Gabriel Araúz; por el Este, predio de Rosa Viterbo Guerra y de Miguel Serrano; y por el Oeste, camino de Vijagual a Camarón y predio de Jacobo Araúz. Este terreno se halla cercado desde antes de 1919 y está cultivado en su totalidad con yerba y árboles frutales, etc.

Acompaño dos ejemplares del plano mencionado y los demás documentos exigidos por la ley, y pido que se me expida título de plena propiedad sobre el terreno descrito, en el cual no se conocen minas de ninguna clase, ni riqueza nacional alguna de las que hacen inadjudicables las tierras baldías. Nombro mi apoderado para este trámite al abogado colombiano A. Telemí Pérez R., con facultad expresa hasta que firme la escritura notarial.

David, 23 de Julio de 1937. (fdo) Eulogio González, cédula número 18-1811.—Acepto.—A. T. Pérez R.—(fdo).

Y para que sirva de formal notificación, y pueda hacer valer sus derechos oportunamente, se fijan Edictos en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bugaba por espacio de 30 días y para conocimiento del público, y copias se entregan al interesado para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad y por una sola vez por lo menos, en la GACETA OFICIAL.

David, 23 de Julio de 1937.

El Gobernador-Administrador,

O. TERAN A.

El Secretario de Tierras,

F. Lorenzo Araúz.

## Edicto

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

### HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud:  
“Señor Gobernador, Administrador de Tierras.

E. S. D.

Me llamo Luciano Guerra, soy casado, panameño, vecino de Pesé y porto la cédula de identidad personal número 31-420, no tengo tierras por ningún título, y atención a lo que determina el Artículo 161 del Código Fiscal, pido a usted, la adjudicación definitiva y gratuita de un lote de terreno denominado “El Agayito”, situado en jurisdicción del Distrito de Pesé, que mide (17 - Hts. 0007 m. c.). Sus linderos son: Norte, terreno de Santos Ureña; Sur, terrenos de los Marciaga; Este, terreno de Euclides Arjona; y Oeste, camino de El Ciruelo a La Candelaria.

Este terreno no contiene minas ni yacimientos y no está comprendido en lo determinado por el Artículo 246 del Código Fiscal, es de los adjudicables y su adjudica-

ción no perjudica derechos de tercero. Esta petición la hago en compañía de mi hermano Ezequiel Guerra, quien es mayor, casado hace más de diez años con Laura Nieto, quien porta la cédula de identidad personal número 31-222.

Dicho terreno cuando fué medido por el Agrimensor Urrutia y levantado el plano, no estaba cercado y por consiguiente estaba libre, pero actualmente mi hermano y yo lo tenemos cercado y dedicado a cultivos anuales. Acompaño el plano duplicado y el informe circunstanciado ratificado ante el Juez Primero de este Circuito, el año de 1935, y una actuación extrajudicial levantada en el Juzgado Municipal de Pesé, en donde los testigos José M. Quintero, Santos Moreno y Julián González, acreditan mi calidad de jefe de familia y demás derechos que poseo para la adjudicación que pido.

Como esos testigos solo declaran a mi favor y no fueron interrogados sobre los derechos que también tiene mi hermano Ezequiel Guerra, pido respetuosamente, se digne llamar a su Despacho, o enviar despacho a la Alcaldía de Pesé, para tal fin, que declaren los señores Santos Ureña, Euclides Arjona, actualmente Juez Municipal, ante quien rindieron declaración los señores que mencioné, y Enrique Marciaga, todos los cuales por ser vecinos, conocen a perfección el terreno y conocen además nuestras condiciones y calidades civiles.

Constituimos apoderado al señor Ramón L. Crespo, mayor, panameño, abogado, con cédula de identidad personal número 26-283, y vecino de esta ciudad, quien firma también este escrito.

Chitré, Julio 9 de 1937. Por ruegos de Luciano Guerra, que no sabe firmar lo hace, R. A. Castillero Acepto. Ramón L. Crespo.

Chitré, Julio 27 de 1937.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras y Bosques,

S. PINZON R.

El Oficial de Tierras,

C. Rodriguez M.

## Edicto

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

### HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud:

“Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Ramo de Tierras.

E. S. D.

Señor:

Carlos Augusto Hooper, panameño y abogado cedula número 47-9042, solicita la adjudicación prontíviva, a título gratuito, de plena propiedad de un lote de terreno denominado “Los Jaramillos”, situado en jurisdicción del Distrito de Océu, para las personas siguientes y en la proporción que se expresa: diez hectáreas (10 Hts.), para cada uno de los jefes de familia señores Aniceto Marín, Celestino Marín, Basilio Marín, Marcelo Chávez y Petra Marín, y cinco hectáreas (5 Hts. 7862 m. c.), para Celestina Marín, que da un total de ciento cuatro hectáreas con siete mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (104 Hts. 7862).

El terreno mencionado es libre y adjudicable, y limita al Norte, con vivienda de Eusemia Marín, Cerro de la Chapa, Nance Bonito de La Chapa y terrenos nacionales; Sur,

Lajas Prietas de La Chepa y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales, terrenos solicitados por Encarnación Carrasquilla y otros, y propiedad de Adolfo Pinzón; y por el Oeste, terrenos nacionales. La superficie es la especificada como suma total de las proporciones. Mis mandantes aceptan la carga de soportar la servidumbre de tránsito del camino de Ponuga, que atraviesa dicho terreno y se comprometen a mantener dicho camino libre de cercas, como también, aceptan todas las cargas impuestas por la Ley.

El derecho lo fundo en el Artículo 163 del Código Fiscal y demás disposiciones relativas. Acompaño los siguientes documentos: el poder que me autoriza para esta gestión; el permiso para la mensura; el plano del terreno en doble ejemplar; el informe circunstanciado de la mensura, del Agrimensor, debidamente ratificado y declaraciones de tres testigos hábiles rendidas bajo juramento ante el señor Juez Municipal de Ocú, mediante las cuales pruebo el derecho que asiste a mis mandantes. Chitré, Julio 13 de 1937.—Carlos Augusto Hooper.

Chitré, Julio 19 de 1937.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras y Bosques,

S. PINZON R.

El Oficial de Tierras,

C. Rodríguez M.

### Edicto

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho, la siguiente solicitud: Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Ramo de Tierras.

E. S. D.

Señor:

Carlos Augusto Hooper, panameño y abogado, cedulado número 47-9042, solicito a usted, que previo los trámites legales, se sirva adjudicar a los señores Sixto y Matías Pinto, Alejandro Rodríguez, y Laura Gómez vda. de Pinto, en proporción de diez hectáreas para cada uno, (10 Hts.), y nueve hectáreas siete mil novecientos metros cuadrados (9 Hts. 7900 m. c.), para la última y en forma proindiviso, y a título gratuito de plena propiedad, el globo de terreno denominado "El Coral" y "El Aguacate", situado en el lugar llamado Bahía Honda, comprensión del Distrito de Pesé, de treinta y nueve hectáreas con siete mil novecientos metros cuadrados (39 Hts. 7900 m. c.) Este terreno limita al Norte, Cerro de Bahía Honda; Sur, montes libres; Este, cerro del Junca; y por el este, camino de Juan Marciaga; está sin cercas y sin cultivos y es de los adjudicables.

Fundo el derecho en el Artículo 163 del Código Fiscal, y demás disposiciones relativas. Acompaño los siguientes documentos: el poder para la gestión; plano en doble ejemplar e informe de mensura; y las comprobaciones de derecho exigidas por la Ley, consistentes en declaraciones de testigos hábiles rendidas ante el señor Alcalde del Distrito de Pesé.

Chitré, 15 de Julio de 1937.—Carlos Augusto Hooper.

Chitré, Julio 19 de 1937.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras y Bosques,

S. PINZON R.

El Oficial de Tierras,

C. Rodríguez M.

### Edicto

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la siguiente solicitud:

Señor Gobernador de Herrera, encargado del Ramo de Tierras.

Chitré.

"Nosotros, León Montenegro Osorio y Eladio Montenegro Espinosa, varones, agricultores, mayores de edad, naturales y vecinos de Ocú, viudo el primero y casado el segundo y portadores respectivamente, de las cédulas de identidad personal números 29-727 y 29-1433, pedimos atentamente a usted, se nos expida en gracia el título de propiedad sobre el terreno llamado "La Unión", situado en este Distrito de Ocú, con una superficie de veintinueve hectáreas y cuatro mil once metros cuadrados (29 Hts. 4011 m. c.), con estos linderos: Norte, terreno libre llamado El Guabo; Sur, terreno llamado Sabanas del Natillo y de los Osorios; Este, terreno libre; y Oeste, camino de Ocú a Aguadulce. Esta petición es de acuerdo

El derecho lo fundo en el Artículo 163 del Código Fiscal. Declaro a nombre de mis mandantes que están dispuestos a cumplir con las obligaciones que les impone la Ley. Presento el poder para las gestiones, el plano en doble ejemplar, con el informe de mensura y las comprobaciones de derecho. Chitré, 15 de Julio de 1937.—Carlos Augusto Hooper, cédula número 47-9042.

Chitré, Julio 19 de 1937.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras y Bosques,

S. PINZON R.

El Oficial de Tierras,

C. Rodríguez M.



presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

El Juez Primero del Circuito,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

J. A. Pretelt.

### Edicto

El suscrito, Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo de León, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositado un novillo cenizo, de buen tamaño, orejano, despuntado, marcado a fuego con los siguientes hierros: RRRRSB.

Este animal ha sido denunciado por el señor Domingo de León como bien vacante, pues hace poco más c menos de año y medio pasta por los lugares del "Cerro de la Iglesia" de esta jurisdicción, sin que se le conozca dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar público de este despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 19 de Julio de 1937.

El Alcalde,

JOSE MARIA CALVO U.

El Secretario,

José de la C. de León H.

5 vs.—5

### Edicto

El suscrito, Alcalde del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Pablo Bethancourt se encuentra depositada una yegua de color moro mediana marcada en la pulma derecha así: A. R. Esta yegua tiene una potranca al pie, sin marca, como de dos años y medio de edad, de color moro prieto. Estos animales se encontraban vagando en el lugar de "El Mirador", sin dueño conocido.

Por tanto se dispone fijar edictos por el término de treinta días (30) y copia de él enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación por el mismo término. Vencido éste, si no se presenta ningún reclamo, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal. Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Antón, 18 de Junio de 1937.

El Alcalde,

ANTONIO J. JAEN.

El Secretario,

P. Coronado.

21—21

### EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Pedasi, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Ulloa, portador de la cédula número 38-13, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un toro hozco, herrado en la nalga derecha así ( ) y como de dos años de edad. Este semoviente ha sido denunciado por el referido Ulloa, por venir pastando desde hace muchos meses en el potre-

ro de su propiedad denominado La Horqueta, ubicado en la jurisdicción de este Distrito.

Tal denuncia lo ha hecho el citado Ulloa, en cumplimiento de lo que expresa el artículo 1600 del Código Administrativo, considerando como bien vacante el animal aludido. Y para dar cumplimiento asimismo a lo que preceptúa el artículo 1601 del mismo cuerpo de Ley, se fija este aviso en el lugar público de esta Oficina y otros del mismo tenor en los lugares frecuentados de la localidad y uno de ellos se envía a la GACETA OFICIAL por treinta días, para que dentro de ese término se presente la persona que se crea con derecho a hacer el reclamo correspondiente y mediante las formalidades establecidas por la Ley, en estos casos.

Si vencido este plazo, no se presentare reclamo alguno, se considerará dicho animal como bien mostrenco y se procederá a su remate en almoneda pública mediante el Tesorero Municipal, que es la autoridad llamada a efectuar la venta de todo bien sin dueño conocido. (Art. 1601, ordinal del expresado Código Administrativo, y el destino del producto de dicha venta, será el que indica el artículo 1602 del mismo Código).

Pedasi, 21 de Junio de 1937.

El Alcalde,

JOSE ANTONIO CARRASQUILLA.

El Secretario,

Francisco Javier Moscoso.

7—7

### Mareas de Panamá

Martes, Agosto 3 de 1937

ALTA . . . . .	15:39 p.m.
BAJA . . . . .	7:07 p.m.
Miércoles, Agosto 4 de 1937	
ALTA . . . . .	1:21 a.m.
BAJA . . . . .	7:36 a.m.
Jueves, Agosto 5 de 1937	
ALTA . . . . .	2:19 a.m.
BAJA . . . . .	8:36 a.m.

15:39 p.m.

7:07 p.m.

1:21 a.m.

7:36 a.m.

8:09 p.m.

2:19 a.m.

8:36 a.m.

9:00 p.m.

### Servicio de Lancha para Taboga

DIAS DE SEMANA—Sale del muelle 17 en Balboa a las 5:00 p.m.

SABADOS—Sale de Balboa a las 2:00 y a las 5:30 p.m.

DOMINGOS—Sale de Balboa a las 8:30 a.m. y a las 6:30 p.m.

DIAS DE SEMANA—Sale de Taboga a las 6:30 a.m.

SABADOS—Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y a las 5: p.m.

### Servicio de Ferry

Servicio continuo entre las 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre las 2:15 p.m. y 9:15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora, y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10:00 a.m. y las 3:00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los domingos y días feriados, cuando el servicio es continuo, cada media hora durante el día.

Entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. diariamente, los domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

**Agencia Postal de Panamá****SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital  
 Palacio Nacional  
 Presidencia  
 La Merced  
 Cuartel Central, Avenida B.  
 Mercado, Calle 13 Este  
 Calle J, frente a Ancon  
 Avenida Central, La Florida  
 Avenida Central, Paris-Madrid  
 Avenida Central y Calle B, La Concordia  
 Santa Ana, Panazone  
 Santa Ana, Herbruger  
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
 Alcaldía  
 Avenida A, número 38, Panamá School  
 Calle I, Instituto Nacional  
 El Chorrillo, Límite  
 Avenida del Perú, Registro Civil  
 Avenida del Perú, Calle 38  
 Avenida del Perú, Calle 36  
 Avenida Central, Calle K  
 Avenida Central, Calidonia, Calle P  
 Estación del Ferrocarril  
 Estafeta de Calidonia  
 Oficina de Turismo.—Calle H y Calle del Estudiante.  
 Servicio Nocturno.

**SERVICIO DE EXPRESOS**

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

**SERVICIO A DOMICILIO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

**REPARTO GENERAL**

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

**APARTADOS**

De día y de noche, todos los días.

**RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS**

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

**IMPRESOS**

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

**SECCION DE CALIDONIA**

Los mismos servicios y las mismas horas.

**ENCOMIENDAS POSTALES**

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

**CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR**

	Rec.	Ord.
Puerto Limón, VERAGUA	80	11:30
Kingston y Habana, REINA DEL PACIFICO	80	11:30
Cartagena, Barranquilla, Curazao, Puerto Cali-bello, La Guaira, Port of Spain, Port of Frans- ce y Agente Embarcacion, FLANDRE	80	8:30 4:15
Callao, Mollendo y Valparaíso, VIRGILIO	81	8:30 2:15
Puerto Cítrico y New Orleans, SIXAGUA	81	11:30 12:30
Cartagena y Barranquilla, TOLOA	81	8:30 4:15
Kingston y Port of Prince, HAITI	81	8:30 4:15
Buenaventura, Tomacá, Esmeraldas, Manta y Guayaquil, MANIZALES	81	8:30 4:15
Centro America, MAYAN	81	8:30 4:15
Habana, New York y Europa, VERAGUA	82	11:30 12:30
Cartagena y Barranquilla, SANTA ELENA	82	8:30 4:15
Puerto Cabanas, la otra y New Orleans, CE- FALU	83	8:30 4:15
Cali, Medellin, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso, SANTA LUCIA	84	8:30 8:45
Habana, New York y Europa, SANTA CLARA	84	8:30 8:45

**CIERRE DE CORREOS****AEREO NACIONAL**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7 y 30 p.m. Recomendados y 8 p.m. ordinario.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados con horas de cierre igual al anterior.

Para las Provincias Centrales: Antón, Penonomé, Agua-dulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

**MARITIMO NACIONAL**

Para Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarca-ción de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Ga-rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

**TERRESTRE NACIONAL**

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coelé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados a las 3 p.m. y ordinario, a las 4 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo y Río Abajo, diaria-mente, a las 4 de la tarde.

Para San Francisco de La Caleta, los Jueves, a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la ma-ñana.

Para Chepo, los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

**HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO**

**EXPRESO:** Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guyanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.)

**MIERCOLES:** Recomendados a las 7 p.m. Ordina-rio a las 7 y 15 p.m.

**DOMINGOS:** Recomendados a las 11 a.m. Ordina-rio a las 12 p.m.

**SUR AMERICA:** Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay y Paraguay.

**MARTES y SABADOS:** Recomendados a las 7 p.m. Ordinario a las 7 y 15 p.m.

**CENTRO Y NORTE AMERICA, ASIA Y OCEANIA** (Vía Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Sal-vador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

**LUNES y JUEVES:** Recomendados a las 7 y 30 a.m. Ordinario a las 7 y 45 a.m.

**SERVICIO ADICIONAL A CENTRO AMERICA:** MARTES, VIERNES y SABADOS: Recomendados a las 7 y 45 p.m. Ordinarios a las 8 p.m.

**M. DE J. QUIJANO,**  
Agente Postal de Panamá